

# Boletín Oficial

## de la Asamblea de Extremadura

VIII Legislatura

Número 356

15 de mayo de 2013

### SUMARIO

#### I. TEXTOS EN TRAMITACIÓN

##### 1.1. leyes

LEY de Gobierno Abierto de Extremadura. Aprobada por el Pleno de la Asamblea de Extremadura en sesión celebrada el día 25 de abril de 2013. Con texto armonizado aprobado por el Pleno en sesión de 9 de mayo de 2013. 3

LEY de Renta Básica Extremeña de Inserción. Aprobada por el Pleno de la Asamblea de Extremadura en sesión celebrada el día 9 de mayo de 2013. 32

##### 1.2. Resoluciones y mociones

RESOLUCIÓN 165/VIII, subsiguiente a la Propuesta de Impulso ante el Pleno 110/VIII (PDIP-122), por la que la Asamblea de Extremadura insta a la Junta de Extremadura a hacer las gestiones oportunas para que sean restituidos a la Comunidad Autónoma de Extremadura los 40.000 volúmenes que los Monjes Jerónimos se llevaron del Monasterio de Yuste, y los 10.000 volúmenes provenientes de la donación de D. Vicente Cadenas Vicent. 52

RESOLUCIÓN 166/VIII, subsiguiente a la Propuesta de Pronunciamiento de la Cámara ante el Pleno 62/VIII (PPRO-63), por la que la Asamblea de Extremadura insta al Gobierno de España a implementar, con carácter de urgencia, fondos destinados a una línea de créditos *blandos* para los agricultores afectados por las inundaciones, con el fin de facilitar la puesta en marcha de las tareas necesarias para la campaña agrícola en curso. 53

RESOLUCIÓN 167/VIII, subsiguiente a la Propuesta de Pronunciamiento de la Cámara ante el Pleno 66/VIII (PPRO-67), por la que la Asamblea de Extremadura insta al Gobierno de España a retirar el anteproyecto de Ley Orgánica de Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE) y a abrir un proceso de diálogo con todos los sectores de la comunidad educativa, instituciones, asociaciones y con los sectores

políticos competentes en la materia, para llevar a cabo un análisis de las necesidades y los objetivos del sistema educativo español.

53

### III. TEXTOS RECHAZADOS

#### 3.9. Otras normas

PROPUESTA DE REFORMA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE EXTREMADURA (REA-1). Para la modificación del apartado 4 del artículo 23 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado en su actual redacción por la Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero.

Formulada por una quinta parte de los miembros de la Cámara, pertenecientes al Grupo Parlamentario Socialista (PSOE-Regionalistas). R.E. nº 9.949

55

### IV. TEXTOS RETIRADOS

#### 4.3. Propuestas de impulso

##### 4.3.1. Propuestas de impulso ante el Pleno

PROPUESTA DE IMPULSO ANTE EL PLENO 109/VIII (PDIP-121), instando a la Junta de Extremadura a declarar nuestra comunidad autónoma como zona libre de cultivos transgénicos, llevando a cabo una serie de actuaciones, que se concretaban, a este fin, formulada por el Grupo Parlamentario Izquierda Unida (IU-Verdes-SIEx) en documento con R.E. nº 10.315.

56

PROPUESTA DE IMPULSO ANTE EL PLENO 111/VIII (PDIP-123), instando a la Junta de Extremadura a poner en marcha un proceso de negociación con las fuerzas políticas y con los agentes económicos y sociales de la Región con el fin de poner en marcha una serie de medidas, que se concretaban, destinadas a estimular la economía y a la creación de empleo, formulada por el Grupo Parlamentario Socialista (PSOE-Regionalistas) en documento con R.E. nº 10.683.

56

# I. TEXTOS EN TRAMITACIÓN

## 1.1. leyes

LEY de Gobierno Abierto de Extremadura. Aprobada por el Pleno de la Asamblea de Extremadura en sesión celebrada el día 25 de abril de 2013. Con texto armonizado aprobado por el Pleno en sesión de 9 de mayo de 2013.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119.2 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el B.O.A.E. de la Ley de Gobierno Abierto de Extremadura, aprobada en sesión plenaria celebrada el día 25 de abril de 2013, con texto armonizado aprobado por el Pleno en sesión de 9 de mayo de 2013.

Mérida, 9 de mayo de 2013. El Presidente de la Asamblea de Extremadura, Fernando Jesús Manzano Pedrera.

El Pleno de la Asamblea de Extremadura, en sesión celebrada el día 9 de mayo de 2013, ha sometido a votación el texto de la Ley de Gobierno Abierto de Extremadura corregido por la Comisión de Armonización conforme a lo previsto en el artículo 176 del Reglamento de la Cámara, aprobándose, por unanimidad, con el texto que se inserta a continuación:

### LEY DE GOBIERNO ABIERTO DE EXTREMADURA

#### ÍNDICE

#### TÍTULO PRELIMINAR. ÁMBITO Y PRINCIPIOS GENERALES

**Artículo 1.-** Objeto y finalidad.

**Artículo 2.-** Ámbito de aplicación.

**Artículo 3.-** Definiciones.

**Artículo 4.-** Principios generales.

#### TÍTULO I. ADMINISTRACIÓN ABIERTA

##### CAPÍTULO I.- TRANSPARENCIA EN LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA

**Artículo 5.-** Actividad organizativa.

**Artículo 6.-** Programación.

**Artículo 7.-** Elaboración de disposiciones de carácter general.

**Artículo 8.-** Contratos públicos.

**Artículo 9.-** Concesión de servicios.

**Artículo 10.-** Convenios de colaboración.

**Artículo 11.-** Subvenciones y ayudas.

**Artículo 12.-** Ordenación del territorio y urbanismo.

**Artículo 13.-** Provisión de puestos.

**Artículo 14.-** Transparencia en el gasto público.

## **CAPÍTULO II.- INFORMACIÓN PÚBLICA**

### **Sección 1.ª Régimen general**

**Artículo 15.-** Derecho de acceso a la información pública.

**Artículo 16.-** Límites al derecho de acceso a la información pública.

**Artículo 17.-** Protección de datos personales.

**Artículo 18.-** Acceso parcial.

### **Sección 2.ª Ejercicio del derecho de acceso a la información pública**

**Artículo 19.-** Solicitud.

**Artículo 20.-** Solicitudes imprecisas.

**Artículo 21.-** Causas de inadmisión.

**Artículo 22.-** Intervención de terceros y otros órganos y entidades.

**Artículo 23.-** Plazo para resolver.

**Artículo 24.-** Resolución.

**Artículo 25.-** Régimen de impugnaciones.

**Artículo 26.-** Formalización del acceso.

### **Sección 3.ª Reutilización de la información administrativa**

**Artículo 27.-** Reutilización de la información pública.

**Artículo 28.-** Condiciones para la reutilización.

### **Sección 4.ª Información estadística.**

**Artículo 29.-** Información estadística.

## **TÍTULO II. DEL BUEN GOBIERNO**

**Artículo 30.** Ámbito de aplicación.

**Artículo 31.** Principios éticos y de actuación.

**Artículo 32.-** Conflictos de intereses.

**Artículo 33.-** Declaraciones de actividades, bienes, derechos e intereses.

**Artículo 34.-** Gobierno en funciones.

**Artículo.35.-** Transparencia en la acción de gobierno y rendición de cuentas.

## **TÍTULO III.- PARTICIPACIÓN Y COLABORACIÓN CIUDADANAS**

### **CAPÍTULO I: CONDICIONES BÁSICAS**

**Artículo 36.-** Concepto y ámbito de aplicación.

**Artículo 37.-** Principios e instrumentos.

**Artículo 38.-** Consejo Extremeño de Ciudadanos y Ciudadanas.

**Artículo 39.-** Debate público.

## **CAPÍTULO II.- DERECHOS ESPECÍFICOS DE PARTICIPACIÓN Y COLABORACIÓN**

**Artículo 40.-** Derecho a la participación en la programación y en la elaboración de disposiciones generales.

**Artículo 41.-** Iniciativas normativas.

**Artículo 42.-** Proceso de racionalización administrativa y modelos de gestión.

## **TÍTULO IV.- RÉGIMEN DE GARANTÍAS**

**Artículo 43.-** Reclamación de acceso.

**Artículo 44.-** Recursos y reclamaciones.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.** Plan de Simplificación Administrativa.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.-** Portal de la Transparencia y la Participación Ciudadana.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.-** Asamblea de Extremadura.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.-** Plan de Formación.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA.-** De las responsabilidades en el ejercicio del gobierno abierto.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA.-** Regulaciones especiales para las obligaciones de transparencia y el derecho de acceso.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA.-** Igualdad de género en el lenguaje.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.-** Derogación normativa.

**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.-** Habilitación normativa.

**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.** Entrada en vigor.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **I**

Gobernar no es simplemente ejercer el poder legítimo que emana de los votos de la ciudadanía y someterse, finalmente, al escrutinio electoral de las urnas. Gobernar es ampliar, consolidar y fortalecer el concepto de lo público, del interés general. Hacerlo más profundo, compartido, y asumido por todos los actores sociales. El desafío es extraordinario para las administraciones públicas, para las instituciones democráticas y para sus representantes. Su compromiso será clave para que las demandas de mayor participación, información y transparencia sean atendidas, defendidas y protegidas como un derecho democrático. La ciudadanía quiere más democracia, pero de mayor calidad. Anhela más política, y más próxima.

Existe una nueva cultura de cambio social, sustentada en unos profundos cambios tecnológicos, que impulsará a las administraciones (de todos los niveles) y a las organizaciones

(profesionales, económicas, políticas, culturales académicas...) a ofrecer una respuesta organizada, fiable y solvente ante las expectativas de cambio y demanda de mayor democratización por parte de la ciudadanía. Son cada vez más voces las que apuntan a la necesidad de crear una cultura mucho más horizontal de colaboración y comunicación entre los ciudadanos y sus representantes.

Cuando hablamos de una Ley de Gobierno Abierto no estamos hablando simplemente de tecnología. Es también una propuesta organizativa, creativa y, sobre todo, ética y política. Su potencial para transformar la participación política ampliando la legitimidad representativa es muy alto, si sabemos realmente aprovechar todo lo que nos ofrece.

Gobernar hoy en cualquier ciudad, pueblo, provincia o región de España requiere asumir más interdependencias entre actores y niveles de gobierno. Las administraciones públicas deben ser facilitadoras, desde su responsabilidad, del gobierno compartido al nivel que les corresponda. La acción pública es la acción conjunta de público y privado en el gobierno de la ciudad, pueblo, provincia o región...

Los problemas de los ciudadanos requieren políticas pensadas y gestionadas desde la proximidad, con lógicas transversales y con mecanismos y estilos de gobierno y gestión participativos. Hace falta sumar esfuerzos, generar complicidades y consensuar procesos de avance, en el marco de unas opciones estratégicas definidas de manera comunitaria, aprovechando las oportunidades de la proximidad territorial.

Esta propuesta de ley pretende impulsar la participación ciudadana en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, posibilitando su ejercicio a todas las personas que tengan la condición política de extremeño o extremeña, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Estatuto de Autonomía, o que, con independencia de su nacionalidad, residan en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El 19 de junio de 2012 la Mesa de la Asamblea de Extremadura acordó, a solicitud conjunta de los Grupos Parlamentarios Popular-Extremadura Unida (PP-EU), Socialista (PSOE-Regionalistas) e Izquierda Unida (IU-Verdes-SIEx) la creación de una Comisión No Permanente de Estudio para la Elaboración de una Propuesta de Ley de Gobierno Abierto de Extremadura, como futuro instrumento que posibilitara una nueva forma de relación entre la Administración pública y la ciudadanía.

Inició así su andadura la comisión, a la que se incorporaron representantes de la Administración regional con el objetivo de elaborar una propuesta de ley conjunta, fruto del consenso de los tres grupos políticos con representación en la Asamblea.

Entre los primeros trámites a realizar se acordó la creación del portal Open Government Extremadura, desde el que se ha trasladado a la ciudadanía toda la actividad de esta comisión, pudiendo el ciudadano establecer una comunicación directa y realizar sus aportaciones.

Además, a lo largo de sus sesiones, desarrolladas entre junio y octubre, han comparecido ante la misma personas con una trayectoria profesional contrastada en el ámbito de la transparencia, la participación ciudadana o/y el gobierno abierto, que han aportado sus conocimientos y orientado a esta comisión en su trabajo.

Fruto de todo lo anterior y de la inestimable colaboración ciudadana surge esta norma, que marcará un antes y un después en la relación entre los ciudadanos y la Administración, así como en la participación y control por parte de los primeros de los asuntos públicos.

El artículo 37 del Estatuto de Autonomía, como plasmación a nivel autonómico de los principios consagrados en los artículos 1.1, 9.2, 10.2, 20 y 103 de la Constitución española, impone a la Administración regional, bajo la dependencia de la Junta de Extremadura, servir con objetividad a los intereses generales y procurar satisfacer, con eficacia y eficiencia, las necesidades públicas, de conformidad con los principios constitucionales y estatutarios, respetando los principios de buena fe, confianza legítima, transparencia y calidad en el servicio a los ciudadanos.

Extremadura tiene, según establece el artículo 9.1.1 de su Estatuto de Autonomía, competencia exclusiva para la creación, organización, régimen jurídico y funcionamiento de sus instituciones, así como la organización de su propia Administración y la de los entes instrumentales que de ella dependan, todo ello, como no podría ser de otra manera, respetando los límites que marca la legislación básica del Estado en materia de procedimiento administrativo común, de tal manera que se garantice un tratamiento igual de los administrados ante las administraciones públicas. La materia que se regula en la presente ley configura un diseño nuevo de la organización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de sus entes públicos, adoptando un modelo que apuesta por la transparencia en la información de la que dispone, fomentando la participación y colaboración de los ciudadanos y, por supuesto, no solo respetando y garantizando un tratamiento igual de los administrados ante las administraciones públicas, sino incluso yendo más allá del mínimo impuesto por la legislación básica. Se da así cumplimiento a nuestro Estatuto de Autonomía, que en su artículo 39 impone medidas de buena administración, exigiendo la regulación y adaptación de los procedimientos generales para dar celeridad y transparencia a la tramitación administrativa, así como para extender las relaciones entre la Administración y los ciudadanos.

Por tanto, la exigencia de remoción de obstáculos que impidan o dificulten la transparencia en la actuación administrativa, así como la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, constituyen la base para la mejora de la Administración. Esta mejora en los sistemas de administración para lograr una mayor transparencia se ha ido perfilando no solo a nivel europeo, también a nivel estatal se han ido dictando normativas desde los más diversos ámbitos que inciden en esta finalidad. Así, la propia Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ya establecía los primeros pasos para lograr esta transparencia, además de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, o la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre Reutilización de la Información del Sector Público.

En nuestra comunidad autónoma no existe una normativa específica que desarrolle esta materia. Sí se ha regulado una parte en materia de buen gobierno mediante las normas de incompatibilidades de los miembros del Consejo de Gobierno y altos cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como las que regulan la declaración oficial y pública de los bienes, rentas, remuneraciones y actividades de representantes y cargos públicos, y se han dado tímidos pasos en materia de ética en la acción de gobierno, habiéndose aprobado por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 27 de marzo de 2009 el Código Ético de Conducta de los Miembros del Consejo de Gobierno y Altos Cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma. Sin embargo, esta ley refleja el convencimiento de que la transparencia en la actuación de los poderes públicos debe ser abordada desde una perspectiva integral e integradora. La norma contempla medidas para la transparencia en la actividad pública y en la gestión administrativa, para fomentar la participación y la colaboración ciudadanas, para la modernización, la racionalización y la simplificación de la actuación administrativa, para la mejora de la calidad de la Administración Pública, y medidas éticas y de transparencia en la acción de Gobierno.

La finalidad que todas las disposiciones de la ley persiguen es la construcción de un sistema público responsable en su comportamiento y en su funcionamiento, que genere confianza en

la ciudadanía y la anime a participar y que disponga de un sistema de control y vigilancia permanente sobre toda su actividad que impida las desviaciones de poder en las actuaciones públicas.

### III

Esta ley se estructura en cuatro títulos, nueve disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El título preliminar regula el ámbito de aplicación y los principios generales. Por un lado, establece el objeto y finalidad de la norma, así como su ámbito de aplicación, pero, además, contiene un artículo destinado a la regulación de los principios generales que marcarán las líneas de buena administración y buen gobierno. Esto supone un extraordinario avance: algunos de estos principios, hasta el presente meramente programático y sin fuerza jurídica, se incorporan ahora a una norma con rango de ley, de manera que los responsables políticos están sujetos a su cumplimiento. En cuanto a su ámbito de aplicación, resalta su extensión no solo al sector público autonómico empresarial y fundacional, o a aquellas asociaciones constituidas por cualquiera de las administraciones, organismos o entidades, sino también a las entidades que integran la Administración Local de Extremadura, a la Universidad de Extremadura, a la Asamblea de Extremadura e incluso a los concesionarios de servicios públicos.

El título I está destinado a la Administración abierta, y contiene dos capítulos de especial trascendencia en este ámbito: la transparencia y la información pública. Así, la transparencia en la actividad administrativa impregna todos los ámbitos de actuación de una Administración: su organización administrativa, que debe ser pública, permanentemente actualizada y a disposición de los ciudadanos; sus planes y programas, también públicos y con controles de calidad; la elaboración de sus disposiciones normativas, en las que se debe posibilitar el que las personas puedan realizar sugerencias; sus procedimientos de adjudicación de contrataciones públicas; las prestaciones de sus servicios públicos mediante concesiones, etcétera. Y que, por supuesto, se acentúa y refuerza en aquellos ámbitos en los que ya existía la obligación de publicar los datos, por exigirlo así sus normas sectoriales, tales como convenios de colaboración, contratación pública, subvenciones y ayudas, ordenación del territorio y urbanismo, procedimientos de provisión de puestos de trabajo y gasto público.

En cuanto a la información pública, se regula el derecho de acceso a la misma, estableciéndose las normas generales para el ejercicio de dicho derecho. Para ello, no será necesario, en principio, motivar la solicitud ni invocar esta ley, bastando la solicitud del interesado. No obstante, este derecho tiene sus limitaciones, que también se determinan en la ley. Así, se establece el principio de que las solicitudes deben ser proporcionadas y atendiendo a su objeto y finalidad de protección, y, por supuesto, siempre teniendo en cuenta la necesaria protección de los datos de carácter personal, en cuyo caso el principio de prevalencia de dicha protección se establece frente al derecho de acceso a la información pública en los casos de conflicto y en los que deba preservarse el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen. Asimismo, se regula expresamente en esta ley el procedimiento para el ejercicio de este derecho y se concretan los datos que debe contener esta solicitud, las causas de inadmisión, la necesidad de trasladar la petición cuando se solicite información que afecte a derechos e intereses de terceros, para que estos aleguen lo que proceda, los plazos para resolver, y la resolución del procedimiento, así como el régimen de impugnación de las mismas.

El título II se ocupa de la ética y la transparencia en la acción de gobierno, y resulta aplicable en su totalidad a los miembros del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Extremadura y a los altos cargos de la Administración regional y de las entidades del sector público autonómico, así como, en aquellos aspectos que vengan expresamente recogidos en esta ley o así lo determine su normativa específica, a los cargos electos de las entidades locales de la comunidad autónoma y de la Asamblea de Extremadura. A todos ellos les serán de aplicación



los principios éticos y de actuación, entre otros: ejercer sus funciones con plena dedicación e imparcialidad, actuar con ejemplaridad, etcétera. Se regulan, asimismo, los conflictos de intereses y la obligatoriedad de formular la declaración de actividades, bienes, derechos e intereses. También, y como novedad, se contemplan normas para hacer más transparente el traspaso de poderes cuando se produce un cambio de Gobierno.

El título III regula la participación y colaboración ciudadanas, como pilares básicos de un sistema de gobierno abierto. En primer lugar, se define el concepto de participación ciudadana y se recoge expresamente la obligación de la Administración de impulsarla y fomentarla, citándose cuáles son los principios e instrumentos que deben guiarla. En este título se constituye como órgano legitimado por la Asamblea de Extremadura para el ejercicio de la participación ciudadana el Consejo Extremeño de Ciudadanos y Ciudadanas, constituido por todos los colectivos y ciudadanos que deseen formar parte del mismo y participen en sus reuniones, que podrán celebrarse en distintas localidades de la comunidad. Su régimen interior y funcionamiento se dejan para el posterior desarrollo reglamentario, pero ya se incide en que, anualmente, elevarán a la Mesa de la Asamblea un informe sobre el grado de satisfacción de los ciudadanos con el efectivo cumplimiento de los principios recogidos en esta ley, así como propuestas o sugerencias de mejora, con lo cual la ley contempla ya su máximo nivel de control de calidad: el propio ciudadano. También se recoge una previsión destinada a fomentar los debates entre los grupos parlamentarios abiertos a la ciudadanía.

El capítulo segundo de este título se ocupa de regular derechos específicos en este ámbito, tales como el derecho a la participación en la programación y en la elaboración de disposiciones generales o el derecho a proponer iniciativas normativas e iniciativas legislativas. En última instancia, y como complemento necesario para la implantación del gobierno abierto, recoge las obligaciones de la Administración, entre las que figura la necesidad de impulsar un proceso de racionalización y simplificación administrativa, tanto de sus procedimientos como de su estructura.

El título IV contempla las garantías administrativas, judiciales y extrajudiciales que tienen los ciudadanos para que se cumplan las disposiciones de la presente ley. Se establece una remisión genérica a la normativa estatal en cuanto a las reclamaciones de acceso. Asimismo, prevé la posibilidad de utilizar los recursos administrativos y judiciales que sean de aplicación y las reclamaciones frente a actuaciones de otras entidades.

Asimismo, la ley contiene una serie de disposiciones adicionales, la primera de ellas referida al mandato que se le hace a la Administración para que, en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley, elabore un Plan de Simplificación Administrativa.

La disposición adicional segunda dispone la creación de un Portal de la Transparencia y Participación Ciudadana, como punto general de acceso de los ciudadanos y ciudadanas a la información, a los servicios y a los trámites electrónicos de la Administración.

La disposición adicional tercera prevé la publicidad de la actividad parlamentaria de la Asamblea de Extremadura.

La disposición adicional cuarta, por su parte, prevé la designación de unidades responsables de información pública dentro de la Administración, encargadas del cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones establecidas en esta ley.

En la disposición adicional quinta se establece la posibilidad de que la Administración regional suscriba un convenio con la Administración general del Estado para atribuirle a esta la resolución de las reclamaciones que se susciten en el ejercicio del acceso a la información.

En la disposición adicional sexta se recoge la necesidad de establecer un Plan de Formación para que, a través de la Escuela de Administración Pública, se realicen acciones específicas

destinadas a sensibilizar al personal de la Administración respecto de los derechos y obligaciones previstas en esta ley.

Por su parte, en las disposiciones adicionales séptima, octava y novena se prevén medidas específicas en materia de responsabilidades en el ejercicio del gobierno abierto, regulaciones especiales para las obligaciones de transparencia y el derecho de acceso y la igualdad de género en el lenguaje, respectivamente.

Finalmente, la ley contiene una disposición derogatoria que dispone la anulación de las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en esta ley, y dos disposiciones finales, la primera referida a la autorización a la Junta de Extremadura para el desarrollo y ejecución de esta ley y la segunda relativa a su entrada en vigor, estableciéndose un periodo de *vacatio legis* de seis meses.

## TÍTULO PRELIMINAR. ÁMBITO Y PRINCIPIOS GENERALES

### Artículo 1.- Objeto y finalidad.

1.- Es objeto de esta ley, conforme a lo establecido en los artículos 37 y 39 del Estatuto de Autonomía, la implantación de una nueva forma de relación del Gobierno y la Administración pública con la ciudadanía basada en la transparencia y orientada al establecimiento del llamado *gobierno abierto*. La pretensión es garantizar de forma efectiva:

- a) La plena transparencia de la toma de decisiones y de la propia actividad de la Administración regional, así como de los organismos y entidades que la integran.
- b) El derecho de los extremeños a acceder a la información que obre en poder de la Administración regional y de los organismos y entidades que la integran.
- c) La veracidad y objetividad de la información referida en el punto anterior.
- d) La participación ciudadana como mecanismo de impulso de la democracia representativa para conseguir una efectiva conectividad de los ciudadanos con sus representantes. Esa participación se fomentará en la definición de las políticas públicas y en la toma de decisiones, que deberán basarse en un proceso de gobierno abierto tal y como define esta ley.

2.- Forman parte del contenido de esta ley, como complementos necesarios para el establecimiento del gobierno abierto, mecanismos para que el Gobierno y la Administración pública se doten de estructuras y procedimientos simplificados e innovadores que los hagan más cercanos y accesibles a la ciudadanía.

### Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

1.- Están incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley:

- a) La Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sus organismos públicos, sociedades y empresas públicas, consorcios, fundaciones del sector público autonómico y demás entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de la misma.
- b) Los órganos con dotación diferenciada en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura que, careciendo de personalidad jurídica, estén formalmente integrados en la Administración autonómica.
- c) Las entidades que integran la Administración local en Extremadura y sus entes y organismos vinculados o dependientes.
- d) La Universidad de Extremadura.

e) La Asamblea de Extremadura, en el ejercicio de aquellas actividades sometidas a derecho administrativo.

f) Las asociaciones constituidas por las administraciones, organismos y entidades previstos en este artículo.

g) Las personas físicas y jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas estarán obligadas a suministrar a la Administración a la que se encuentren vinculadas toda la información necesaria para el cumplimiento por aquella de las obligaciones previstas en esta ley.

### **Artículo 3.- Definiciones.**

A efectos de esta ley se entenderá por:

a) Ciudadano: toda persona que se relaciona con la Administración.

b) Gobierno abierto: aquel que es capaz de entablar una permanente conversación con los ciudadanos con el fin de escuchar lo que dicen y solicitan; que toma sus decisiones centrándose en las necesidades y preferencias de estos; que facilita la participación y la colaboración de la ciudadanía en la definición de sus políticas y en el ejercicio de sus funciones; que proporciona información y comunica aquello que decide y hace de forma transparente; que se somete a criterios de calidad y de mejora continua; y que está preparado para rendir cuentas y asumir su responsabilidad ante los ciudadanos a los que ha de servir.

c) Publicidad: medios de difusión de la información pública más relevante para garantizar la transparencia de la actividad de la Administración pública.

d) Información pública: aquella que viene definida como de libre acceso a cualquier ciudadano por ser información generada por el propio sector público en el ejercicio de su actividad, funcionamiento y organización.

e) Participación y colaboración ciudadanas: la intervención e implicación de la ciudadanía en los asuntos públicos.

f) Entidades ciudadanas: aquellas personas jurídicas sin ánimo de lucro constituidas de conformidad con el ordenamiento jurídico que persigan fines relacionados con el fomento de la participación y de la colaboración ciudadanas.

g) Solicitante: cualquier persona física o jurídica, así como asociaciones, organizaciones y grupos, que solicite información pública, requisito suficiente para adquirir, a efectos de lo establecido en el título I, la condición de interesado.

h) Gobernanza: proceso de toma de decisiones basado en la interacción de las instancias públicas tradicionales, los entornos cívicos y económicos y la ciudadanía. Se perseguirá la coordinación y la cooperación entre las diferentes administraciones públicas y en el interior de cada una, para hacer posible el desarrollo de un *gobierno multinivel*.

i) Eficacia: la consecución de los objetivos que se persiguen con el máximo de calidad posible, mediante la orientación a objetivos y resultados y la generalización de los sistemas de gestión.

j) Eficiencia: la utilización óptima de los medios para conseguir la eficacia, con introducción de la perspectiva económica en el análisis de esta.

### **Artículo 4.- Principios generales.**

La Administración pública ajustará su actuación al conjunto de principios previstos en la normativa básica del Estado. Además, habrán de informar la buena administración y el buen gobierno los siguientes:

a) Principio de gobierno abierto: supone canalizar el intercambio de información a través de procesos de escucha activa y diálogo con la ciudadanía, encaminados a la participación y a la implicación de esta en la toma de decisiones de carácter público, y comprende el derecho de toda persona a que la Administración trate sus asuntos, imparcial y equitativamente, dentro de un plazo razonable, y a acceder a la información en los términos previstos en esta ley.

b) Principio de orientación a la ciudadanía: la actuación de la Administración ha de estar dirigida a satisfacer las necesidades reales de los ciudadanos y ciudadanas, ha de perseguir siempre el interés general y se debe caracterizar por su voluntad de servicio a la sociedad.

c) Principio de transparencia pública: consiste en facilitar de oficio a la ciudadanía información constante, veraz y objetiva sobre la actuación de las entidades que define el artículo 2 de esta ley, potenciando su accesibilidad en tiempo real y sin tratar para que pueda, además, ser compartida de forma libre y gratuita o reutilizada por la ciudadanía respecto de aquellos datos puestos a disposición en formatos abiertos.

d) Principio de publicidad: la Administración debe proporcionar y difundir constantemente, de una forma veraz y objetiva, la información que obra en su poder y la relativa a su actuación.

e) Principio de participación y colaboración ciudadanas: la Administración pública ha de garantizar en el diseño de sus políticas y en la gestión de sus servicios que los ciudadanos y ciudadanas, tanto individual como colectivamente, puedan participar, colaborar e implicarse en los asuntos públicos.

f) Principio de eficiencia: la Administración pública ha de gestionar de forma óptima los medios de que dispone, posibilitando la consecución directa de los fines públicos perseguidos.

g) Principio de economía y celeridad: la Administración pública ha de actuar y velar por que la consecución de los fines públicos se alcance con el coste económico más racional y en el menor tiempo posible.

h) Principio de calidad y mejora continua: la Administración pública ha de instaurar procesos que permitan evaluar los servicios que presta, detectar sus deficiencias y corregirlas, a efectos de poder prestar unos servicios públicos de calidad.

i) Principio de simplicidad y comprensión: la Administración pública ha de actuar para lograr la disminución progresiva de sus tiempos de respuesta mediante la simplificación de trámites, la eliminación de cargas administrativas y el empleo de procesos y técnicas que fomenten la utilización de un lenguaje accesible.

j) Principio de calidad normativa: en el ejercicio de su función normativa, la Administración pública actuará de acuerdo con los principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia.

k) Principio de modernización: la Administración pública ha de impulsar el empleo de técnicas informáticas y telemáticas para el desarrollo de su actuación y para instaurar y mejorar la gestión del conocimiento en su propia organización.

l) Principios de integridad, responsabilidad y rendición de cuentas: la imparcialidad, la objetividad y la observancia de un comportamiento ético ausente de arbitrariedad en el ejercicio de las funciones públicas y en la satisfacción de los intereses generales definirán la actuación política y la gestión de los asuntos públicos. Con ello se persigue que el principio de

transparencia pública que instaura esta ley permita articular la responsabilidad y la rendición de cuentas a los ciudadanos en la toma de decisiones, asumiéndose, junto con los tradicionales principios de objetividad y legalidad, el de eficacia, eficiencia y economía en el cumplimiento de los objetivos perseguidos.

m) Principio de respeto del código de conducta: la Administración pública y sus dirigentes respetarán en todo momento el compromiso ético de conducta asumido frente a la ciudadanía a la que han de servir.

n) Principio de accesibilidad: se garantizará la accesibilidad a los servicios y la información públicos, sin que la utilización de los medios tecnológicos y electrónicos impliquen, en ningún caso, merma de derechos de los ciudadanos, ni restricciones o discriminaciones de cualquier naturaleza en dicho acceso.

o) Principio de neutralidad tecnológica: la Administración pública ha de apostar por la utilización y promoción de software de código abierto en su funcionamiento, así como por el uso de estándares abiertos y neutrales en materia tecnológica e informática, y favorecer dichas soluciones abiertas, compatibles y reutilizables en la contratación administrativa de aplicaciones o desarrollos informáticos.

p) Principio de prevención: la Administración autonómica ha de prevenir situaciones de riesgo que pudieran materializarse en daños y perjuicios para los ciudadanos como consecuencia de la gestión administrativa, especialmente en aquellos sectores en los que el riesgo pueda ser mayor. Asimismo, toda persona tendrá derecho a ser reparada por los daños causados en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas reguladoras de la responsabilidad patrimonial de la Administración pública.

## **TÍTULO I. ADMINISTRACIÓN ABIERTA**

### **CAPÍTULO I.- TRANSPARENCIA EN LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA**

#### **Artículo 5.- Actividad organizativa.**

1.- La Administración pública mantendrá permanentemente actualizadas y a disposición de los ciudadanos, en las unidades de información correspondientes y en sus sedes electrónicas, el esquema de su organización y el de sus organismos dependientes, con indicación de las funciones que desarrollan y la identificación de sus responsables.

2.- Publicará guías informativas sobre los procedimientos administrativos, servicios y prestaciones de su competencia, e incluirá en sus respectivas cartas de servicios información acerca del contenido del derecho de acceso y del procedimiento para hacerlo efectivo.

3.- Asimismo, publicará, en los términos de lo dispuesto en este artículo, sus directrices, instrucciones, circulares y las respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos en la medida en que supongan una interpretación de los derechos garantizados en esta ley, así como la información que sea solicitada con mayor frecuencia.

#### **Artículo 6.- Programación.**

1.- La Administración pública publicará planes y programas anuales y plurianuales de su actividad, en los que se definirán los objetivos concretos y las actividades y medios necesarios para ejecutarlos, así como el tiempo estimado para su consecución.

Su grado de cumplimiento y el tiempo previsto para su consecución deberán ser objetos de evaluación y publicación periódica con los indicadores de medida y valoración.

**2.-** En las unidades de información y las páginas web oficiales correspondientes se expondrá públicamente la información sobre los planes y programas y sus objetivos, así como las formas de participación.

**3.-** Los objetivos irán asociados a indicadores de calidad, que midan la relación entre los servicios prestados o actividades realizadas y los recursos empleados.

#### **Artículo 7.- Elaboración de disposiciones de carácter general.**

La Administración autonómica publicará los procedimientos de elaboración normativa que estén en curso, indicando su objeto, estado de tramitación, el proyecto normativo, así como la posibilidad que tienen las personas de realizar sugerencias y el procedimiento a seguir, sin que ello pueda suponer la sustitución del trámite de audiencia pública, en los supuestos en que sea preceptivo. También se publicarán las memorias y los otros documentos que conforman los expedientes de elaboración de los textos normativos.

#### **Artículo 8.- Contratos públicos.**

Serán objeto de publicación en el Portal Electrónico de la Transparencia y la Participación Ciudadanas:

**1.-** Los contratos adjudicados, con indicación del objeto, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones, prórrogas y variaciones de plazo o de precio del contrato.

**2.-** Los procedimientos que no conlleven publicidad en los diarios oficiales, cuando superen 12.000 euros para los contratos de suministro y servicios y 30.000 en los contratos obras. Los datos a publicar serán los siguientes:

- Órgano de contratación, objeto del contrato, prescripciones técnicas, en su caso, el precio, los licitadores, el plazo de presentación de ofertas y el de formalización del contrato.
- Criterios de adjudicación, tanto los de valoración automática como los sujetos a juicio de valor y su ponderación.
- El cuadro comparativo de las ofertas económicas, de las propuestas técnicas y de las mejoras, si procede.
- Puntuación por cada oferta, con detalle para cada uno de los criterios, y resumen de la motivación.
- El adjudicatario, su solvencia técnica y económica.
- Las modificaciones del contrato que representen un incremento superior o igual al 10% del precio inicial de la licitación.
- Cesión y subcontratación, si procede, con identificación de los cesionarios y subcontratistas, y las condiciones de los acuerdos alcanzados entre estos y los contratistas, siempre que la normativa aplicable lo permita.

**3.-** Los contratos, incluyendo los menores cuya cuantía vaya de 6.000 a 12.000 euros, si son servicios o suministros, y de 6.000 a 30.000 euros, si son obras, con indicación de los licitadores, cuando se haya podido promover concurrencia, criterios de adjudicación, valoración y ofertas presentadas y el adjudicatario.

**4.-** Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación sectorial.

**Artículo 9. Concesión de servicios.**

**1.-** La transparencia en la concesión de los servicios que tengan la consideración de públicos exigirá que los prestadores garanticen a los ciudadanos la información que les permita demandar la prestación de unos servicios de calidad y, en su caso, ejercitar sus derechos.

Los adjudicatarios de servicios estarán obligados a suministrar a la Administración a la que se encuentren vinculados toda la información necesaria para el cumplimiento por aquella de las obligaciones previstas en esta ley.

**2.-** A estos efectos, la Administración pública recogerá en los pliegos de cláusulas administrativas las previsiones necesarias para garantizar, como mínimo, a las personas usuarias los siguientes derechos:

- a) A obtener información sobre las condiciones de prestación del servicio público.
- b) A presentar quejas sobre el funcionamiento del servicio, que habrán de ser contestadas de forma motivada e individual.
- c) A obtener copia sellada de todos los documentos que presenten en las oficinas de la concesionaria en relación con la prestación del servicio.
- d) A exigir de la Administración el ejercicio de sus facultades de inspección, control y, en su caso, sanción para subsanar las irregularidades en la prestación del servicio.
- e) A ser tratadas con respeto al principio de igualdad en el uso del servicio, sin que pueda existir discriminación, ni directa ni indirecta, por razones de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

**Artículo 10.- Convenios de colaboración.**

**1.-** Deberán inscribirse en el Registro de Convenios, en el plazo de quince días a contar desde la fecha de su firma, aquellos convenios que celebre la Administración autonómica con entidades públicas y privadas.

**2.-** Todos los convenios inscritos en el Registro de Convenios deberán publicarse en el *Diario Oficial de Extremadura*.

**3.-** Los datos obrantes en el Registro de Convenios deberán ser accesibles a través del Portal Electrónico de la Transparencia y la Participación Ciudadana, en particular los siguientes datos:

- Las partes, sus representantes y el carácter de esta representación.
- El objeto del convenio, con indicación de las actividades comprometidas y financiación.
- El plazo y condiciones de vigencia.
- En su caso, el lugar de publicación del convenio o acuerdo.
- Modificaciones operadas y las fechas de las mismas.

**Artículo 11.- Subvenciones y ayudas.**

**1.-** Con independencia de la publicidad de las subvenciones y ayudas, obligatoria de conformidad con la normativa reguladora, la Administración autonómica deberá publicar en el Portal Electrónico de la Transparencia y la Participación Ciudadana:



- Una relación actualizada de las ayudas o subvenciones que vayan a convocarse durante el ejercicio presupuestario, con indicación de los importes destinados a las mismas, su objetivo o finalidad y las condiciones que deberán reunir los posibles beneficiarios.
- El texto íntegro de la convocatoria de las ayudas o subvenciones.
- Las concesiones de dichas ayudas o subvenciones dentro de los quince días siguientes al de su notificación o publicación, con indicación únicamente de la relación de los beneficiarios, el importe de las ayudas y la identificación de la normativa reguladora.
- Las subvenciones concedidas fuera de los procedimientos de concurrencia competitiva.

**2.-** Se entiende incluidos dentro del apartado anterior:

- Las concesiones de créditos oficiales, cuando se otorguen sin intereses o con intereses inferiores a los de mercado.
- Las concesiones de ayudas en que la Administración asuma la obligación de satisfacer a la entidad prestamista todo o parte de los intereses.
- Las condonaciones de créditos.
- Cualquier otro acuerdo o resolución de los cuales resulte un efecto equivalente a la obtención de ayudas directas por parte del beneficiario.
- Las aportaciones dinerarias realizadas por las administraciones públicas a favor de otras entidades u organismos.

#### **Artículo 12.- Ordenación del territorio y urbanismo.**

Los instrumentos de ordenación del territorio y los planes urbanísticos habrán de ser objeto de difusión a través del Portal Electrónico de la Transparencia y la Participación Ciudadana, en el que se habrán de publicar los siguientes datos:

- a) La estructura general de cada municipio.
- b) La clasificación y calificación del suelo.
- c) La ordenación prevista para el suelo, con el grado de detalle adecuado.
- d) Las infraestructuras planteadas en cada localidad.
- e) La normativa urbanística.

#### **Artículo 13.- Provisión de puestos.**

Deberán ser objeto de publicación en el Portal Electrónico de la Transparencia y la Participación Ciudadana los procedimientos de libre designación, la selección de personal directivo y laboral de alta dirección; candidatos y méritos aportados; propuesta motivada del candidato seleccionado; remuneración; los ceses y sus causas; los nombramientos, ceses, régimen retributivo, formación o trayectoria profesional del personal eventual. En el caso del personal directivo y laboral de alta dirección, se publicarán, además, los objetivos que se les hayan fijado y los resultados obtenidos de acuerdo con el procedimiento por el que deban evaluarse.

#### **Artículo 14.- Transparencia en el gasto público.**

**1.-** Las administraciones públicas darán publicidad a sus presupuestos y a los de sus entes dependientes; estados de ejecución; niveles de cumplimiento; principios de finanzas públicas; planes o programas que deban aprobarse con sus informes y memorias, variables de



la situación económico-patrimonial de la entidad; cuenta de resultados; pérdidas y ganancias, estado del resultado presupuestario; remanente de tesorería; planes de saneamiento y económico-financieros de las haciendas locales. En particular, se reflejarán las partidas presupuestarias, así como la información trimestral del grado de ejecución, por secciones, capítulos y programas, con expresión pormenorizada, en su caso, del gasto público en publicidad institucional.

**2.-** Se publicarán las retribuciones, actividades y bienes de los miembros de la Junta de Extremadura y altos cargos, así como las indemnizaciones percibidas cuando dejen de desempeñar sus cargos.

**3.-** También se hará público el número de liberados institucionales existentes en los distintos departamentos y organismos públicos, así como los costes que estas liberaciones generan para la Administración pública.

**4.-** Asimismo, la Administración pública deberá observar las demás normas de transparencia establecidas en la legislación presupuestaria y de estabilidad financiera que le sean de aplicación.

## **CAPÍTULO II. INFORMACIÓN PÚBLICA**

### **Sección 1.ª Régimen general**

#### **Artículo 15.- Derecho de acceso a la información pública.**

**1.-** El derecho de acceso se configura como una obligación de proporcionar y difundir de forma constante, veraz, objetiva y accesible la información, para garantizar la transparencia de la actividad política, de la gestión pública y fomentar con ello la implicación de la ciudadanía. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar esta ley.

**2.-** La información pública es aquella que viene definida como de libre acceso a cualquier ciudadano y ciudadana por ser información elaborada o adquirida por el propio sector público en el ejercicio de su actividad, funcionamiento y organización, siempre y cuando no afecte a la seguridad nacional, la defensa, las relaciones exteriores, la seguridad pública o la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.

**3.-** También tendrán la consideración de información pública de libre acceso para cualquier ciudadano, sin que precise ostentar la condición de interesado, los expedientes administrativos que estén concluidos. No obstante, en este caso, a diferencia de lo establecido en el apartado dos anterior, esta información no será publicada de oficio por la propia Administración, sino que deberá mediar solicitud previa para ello, y su acceso se producirá de conformidad con lo establecido en esta ley, en el marco de los principios generales del procedimiento administrativo común y con respeto a la normativa de protección de datos personales.

**4.-** Se exceptúan del ejercicio del derecho de acceso las solicitudes que se refieran a información:

- a) Que esté en curso de elaboración o de publicación general.
- b) Que tenga carácter auxiliar o de apoyo, como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, informes y comunicaciones internas o entre órganos o entidades administrativas.
- c) Para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

**Artículo 16.- Límites al derecho de acceso a la información pública.**

**1.-** El derecho de acceso a la información pública solo podrá ser limitado o denegado cuando de la divulgación de la información pueda resultar un perjuicio:

- a) Para la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.
- b) Para las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.
- c) Para el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.
- d) Para la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.
- e) Para la demás información protegida por normas con rango de ley, de conformidad con la legislación básica del Estado.
- f) Para la confidencialidad de datos de carácter comercial e industrial, cuando dicha confidencialidad esté prevista en una norma con rango de ley o en la normativa comunitaria, a fin de proteger intereses económicos legítimos, incluidos el interés público de mantener la confidencialidad estadística y el secreto fiscal.

**2.-** Las limitaciones deberán ser proporcionadas al objeto y finalidad de protección. En todo caso, deberán interpretarse de manera restrictiva y justificada, y se harán efectivas salvo que un interés público superior justifique la divulgación de la información. Las limitaciones mencionadas buscarán su ponderación con el derecho a la libertad de información veraz de los medios de comunicación, protegiendo la identidad de los afectados y, en especial, de los menores de edad.

**3.-** Las limitaciones a que se refiere el punto uno de este artículo no podrán ser alegadas por la Administración pública para impedir el acceso del ciudadano o ciudadana a los documentos e informaciones que les puedan afectar de un modo personal, particular y directo, y en concreto si dicha afección se refiere a sus derechos e intereses legítimos.

**Artículo 17.- Protección de datos personales.**

**1.-** Para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública que contenga datos personales del propio solicitante, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos Personales.

**2.-** Se denegarán las solicitudes de acceso a información pública que contenga datos íntimos o que afecte a la vida privada de terceros, salvo que exista consentimiento expreso y por escrito del afectado que se acompañe a la solicitud, o una ley lo autorice. A estos efectos, se considerarán, en todo caso, íntimos los datos referidos a la ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial, salud y sexualidad.

**3.-** Las solicitudes de acceso a una información que contenga datos personales de terceros que no tengan la consideración de íntimos ni afecten a la vida privada, se estimarán cuando se trate de información directamente vinculada con la organización, funcionamiento y actividad pública del órgano o entidad al que se solicite. No obstante, se denegará el acceso cuando se considere que concurren circunstancias especiales en el caso concreto que hacen prevalecer la protección de los datos personales sobre el interés público en la divulgación de la información.

**4.-** No obstante lo anterior, prevalecerá la protección de datos personales sobre el derecho de acceso a la información pública en los casos en que la Administración competente considere que hay tal conflicto de derechos y que debe preservarse el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

5.- Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos vinculados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

#### **Artículo 18.- Acceso parcial.**

1.- En el caso de que la información solicitada esté afectada por alguna de las limitaciones establecidas en los artículos precedentes de esta ley o en la legislación básica del Estado, pero no se vea afectada la totalidad de la información, y siempre que sea posible, se concederá el acceso parcial, omitiendo la parte afectada por tal limitación, salvo que de ello resulte una información distorsionada que pudiera causar equívocos o carente de sentido.

2.- Para aquellos casos en los que la información contenga datos personales de terceros, se concederá el acceso cuando se garantice de forma efectiva el carácter anónimo de la información sin menoscabo del objetivo de transparencia perseguido por la ley.

3.- Cuando se conceda el acceso parcial, deberán garantizarse la reserva de la información afectada por las limitaciones y la advertencia y constancia de la reserva.

### **Sección 2.ª Ejercicio del derecho de acceso a la información pública**

#### **Artículo 19.- Solicitud.**

1.- Los ciudadanos tienen derecho a elegir los medios para relacionarse con las administraciones y sus organismos o entes dependientes.

2.- Las solicitudes de información pública deberán dirigirse a la entidad o unidad en cuyo poder se encuentre la información y se resolverán por los superiores jerárquicos de las unidades en cuyo poder se encuentre la misma, siempre que tengan atribuidas competencias resolutorias.

3.- La solicitud del interesado podrá hacerse por cualquier medio, incluidos los electrónicos, que permita que consten:

- La identidad del solicitante.
- La indicación precisa de la información que se solicita, sin que sea requisito indispensable identificar un documento o expediente concretos.
- La forma o formato preferido de acceso a la información solicitada, en su caso.
- Una dirección de contacto válida a la cual puedan dirigirse las comunicaciones a propósito de la solicitud.

4.- El solicitante podrá exponer, si así lo desea, las razones que justifican la publicidad de la información. Sin embargo, no podrá exigirse dicha motivación en ningún caso ni su ausencia podrá ser utilizada como excusa por el órgano competente para denegar o no resolver la solicitud.

5.- A través del correspondiente Portal de Transparencia y Participación Ciudadana, al que se encuentran vinculados sus entes dependientes, el ciudadano y la ciudadana tendrán libertad de elección de medios para relacionarse con las administraciones y sus organismos o entes dependientes, y, por tanto, podrán optar por acceder a esta información pública previa solicitud.

**Artículo 20. Solicitudes imprecisas.**

1.- Si la solicitud de información pública estuviera formulada de manera imprecisa, se advertirá al solicitante de tal circunstancia, concediéndole un plazo máximo de diez días hábiles para su subsanación y ofreciéndole asistencia para la concreción de su solicitud.

2.- El desistimiento y el archivo de la solicitud se harán mediante resolución, y no será obstáculo para presentar una nueva solicitud en la que concrete su petición o la información demandada.

**Artículo 21.- Causas de inadmisión.**

Serán inadmitidas a trámite, previa resolución motivada, las solicitudes:

- a) Cuyo objeto sea información exceptuada del derecho de acceso en los términos previstos en el artículo 15 de esta ley.
- b) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.
- c) Que sean manifiestamente repetitivas y tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta ley.
- d) Que afecten a una pluralidad de personas cuyos datos personales pudieran revelarse con el acceso a la petición, en número tal que no sea posible darles traslado de la solicitud en el tiempo establecido para su resolución.

**Artículo 22.- Intervención de terceros y otros órganos y entidades.**

1.- Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas, siempre que estas pudieran ser determinantes del sentido de la resolución. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.

2.- Cuando la solicitud de acceso a la información pública se dirija a una entidad, órgano o unidad administrativa en los que no obre dicha información, se remitirá la solicitud al órgano o entidad que la posea, que vendrán obligados a tramitarla, y se dará cuenta de esa remisión al solicitante.

3.- Cuando no sea posible remitir la solicitud al responsable de la información, por pertenecer a una Administración, entidad u organismo no incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley, aquel organismo, Administración o entidad a la que se dirigió la solicitud deberá informar directamente al solicitante sobre la Administración a la que, según su conocimiento, ha de dirigirse para solicitar dicha información.

**Artículo 23.- Plazo para resolver.**

1.- Las resoluciones que resuelvan las peticiones de acceso a la información se adoptarán y notificarán con la mayor celeridad posible, y en todo caso en el plazo máximo de treinta días hábiles desde su recepción por el órgano competente.

2.- En aquellos casos en los que el volumen o la complejidad de la información solicitada hagan imposible cumplir el citado plazo, este se podrá ampliar por otros treinta días más. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia en el plazo fijado para resolver.

3.- La Administración está obligada a resolver la solicitud en el plazo indicado y notificarla al interesado.

**Artículo 24.- Resolución.**

1.- La resolución se formalizará por escrito y se notificará al solicitante y, en su caso, a terceros afectados. Cuando sea estimatoria, total o parcialmente, de la solicitud, indicará la forma o formato de la información y, cuando proceda, el plazo y las circunstancias del acceso, que deberán garantizar la efectividad del derecho y la integridad de la información en el menor plazo posible.

2.- Cuando la resolución conceda el acceso total o parcial a una información que afecte a un tercero que se haya opuesto, el acceso solo se hará efectivo una vez transcurrido el plazo para recurrirla sin que se hubieran interpuesto por el tercero afectado los recursos, en su caso, procedentes. Esta condición suspensiva del ejercicio del derecho de acceso se hará constar expresamente en la resolución.

3.- Serán motivadas las resoluciones que nieguen total o parcialmente el acceso, las que lo concedan cuando haya habido intervención de un tercero afectado y las que prevean una forma o formato de acceso distinto al solicitado, conforme a lo dispuesto en la Ley 30/92.

4.- En caso de que la negativa a facilitar la información esté fundada en la existencia de derechos de propiedad intelectual o industrial de terceros, se incluirá la referencia a la persona física o jurídica titular de los derechos cuando esta sea conocida o, alternativamente, al cedente del que se haya obtenido la información solicitada.

5.- La resolución indicará siempre los recursos administrativos que procedan contra ella y, en su caso, la procedencia del recurso contencioso-administrativo.

**Artículo 25.- Régimen de impugnaciones.**

1.- Las resoluciones dictadas serán objeto de los recursos administrativos y contencioso-administrativos previstos en la legislación que resulte de aplicación.

2.- Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso dictada de conformidad con el procedimiento regulado en el capítulo anterior, así como frente a la resolución de los recursos administrativos que contra aquella sean procedentes, podrá interponerse una reclamación, con carácter potestativo y previo a la impugnación en vía contencioso-administrativa, en los términos establecidos en la legislación básica del Estado.

**Artículo 26.- Formalización del acceso y costes.**

1.- El órgano competente deberá suministrar la información en la forma o formato solicitado, en el marco de la legislación básica del Estado, a menos que concurra alguna de las circunstancias que se indican a continuación:

a) Que la información ya haya sido difundida previamente en otra forma o formato y el solicitante pueda acceder a ella fácilmente. En este caso, se deberá informar al solicitante de dónde y cómo puede acceder a dicha información o, en su caso, remitírsela en el formato disponible.

b) Que el órgano competente considere razonable poner a disposición del solicitante la información en otra forma o formato y lo justifique adecuadamente.

En los casos en que el acceso in situ pueda ocasionar la pérdida o deterioro del soporte original, no sea posible la copia en un formato determinado debido a la inexistencia de equipos técnicos disponibles, o cuando la modalidad de acceso solicitada pueda afectar al derecho de propiedad intelectual, se podrá poner a disposición del solicitante la información en otra forma y formato. También podrá ponerse a disposición del solicitante otra forma o formato cuando sea más sencilla o económica para el erario público.

2.- A estos efectos, la Administración pública procurará conservar la información pública que obre en su poder, o en el de otros sujetos en su nombre, en formas o formatos de fácil reproducción y acceso mediante telecomunicaciones informáticas o por otros medios electrónicos.

3.- Cuando el órgano competente resuelva no facilitar la información, parcial o totalmente, en la forma o formato solicitados, deberá comunicárselo al solicitante en la propia resolución en la que se reconozca el derecho de acceso, haciéndole saber el modo en que, en su caso, se podría facilitar la información solicitada.

4.- Serán gratuitos:

- a) El acceso a la información en supuestos en que no se haya dispuesto lo contrario.
- b) El examen de la información solicitada allí donde se encuentre.
- c) La entrega de información por correo electrónico o sistema electrónico equivalente.

5.- En el caso de los archivos, bibliotecas y museos, se atenderá, en lo que a gratuidad o pago de cantidad alguna se refiere, a lo que disponga su legislación específica.

6.- La expedición de copias y la transposición a formatos diferentes al original en que se contenga la información podrán someterse al pago de una cantidad según las tasas recogidas en la Ley 18/2001, de 14 de diciembre, sobre Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

7.- Para el establecimiento de las tasas en el caso de la Administración pública, se estará a lo previsto en la legislación de tasas y precios públicos.

8.- Las unidades, órganos u entidades en cuyo poder se encuentre la información elaborarán, publicarán y pondrán a disposición de los solicitantes de información pública el listado de las tasas y precios que sean de aplicación a tales solicitudes, así como los supuestos en los que no proceda pago alguno.

### **Sección 3.ª Reutilización de la información administrativa**

#### **Artículo 27.- Reutilización de la información administrativa.**

1.- Para mejorar la transparencia y generar confianza en la sociedad, las administraciones incardinadas en el ámbito de aplicación de esta ley procederán a una efectiva apertura de los datos públicos no sujetos a restricciones de privacidad, seguridad o propiedad que obren en su poder, para su reutilización por los ciudadanos con fines comerciales o no, siempre que dicho uso no constituya una actividad administrativa pública.

2.- La disposición del conjunto de datos en formatos reutilizables se hará de manera ordenada y siguiendo criterios de prioridad. Así, se dará prioridad a la información mercantil y empresarial, la información geográfica, la información legal y la información estadística social.

3.- La reutilización perseguirá como objetivos fundamentales los siguientes:

- a) Favorecer la creación de productos y servicios de información basados en los datos de libre disposición que obren en poder de los entes públicos.
- b) Facilitar el uso de los datos para que las empresas privadas ofrezcan productos y servicios de información de valor añadido.

4.- Los datos se ofrecerán por medios electrónicos bajo licencias de propiedad abierta que permitan su redistribución, reutilización y aprovechamiento.

5.- En la aplicación de este precepto se observará lo dispuesto en la legislación básica del Estado.

#### **Artículo 28.- Condiciones para la reutilización.**

En la reutilización de la información, los únicos condicionantes serán aquellos que marquen las licencias bajo las que esté la información que se publique, así como lo dispuesto en la legislación básica sobre reutilización de la información del sector público.

### **Sección 4.ª Información estadística**

#### **Artículo 29.- Información estadística.**

La información económica y estadística en poder de la Administración autonómica cuya difusión pública se considere relevante, será objeto de publicación de manera periódica, en formato accesible para todos los ciudadanos y reutilizable.

## **TÍTULO II. DEL BUEN GOBIERNO**

#### **Artículo 30. Ámbito de aplicación.**

1.- Las previsiones contenidas en este título, que vienen a hacer efectivos los principios contenidos en el artículo 37 del Estatuto de Autonomía, serán de aplicación a los miembros del Consejo de Gobierno de Extremadura y el resto de altos cargos de la Administración autonómica y de las entidades del sector público autonómico.

2.- Asimismo, serán de aplicación a los cargos electos de las entidades locales de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de la Asamblea de Extremadura en aquellos aspectos que vengan expresamente recogidos.

#### **Artículo 31. Principios éticos y de actuación.**

1.- Las personas comprendidas en el ámbito de aplicación de este título observarán, en el ejercicio de sus funciones, lo dispuesto en la Constitución española y en el resto del ordenamiento jurídico, y promoverán el respeto a los derechos fundamentales y a las libertades públicas.

2.- Adecuarán su actuación a los siguientes principios éticos:

- a) Transparencia en la gestión de los asuntos públicos, favoreciendo la accesibilidad y receptividad de la Administración a todos los ciudadanos.
- b) Plena dedicación, profesionalidad y competencia, observando un comportamiento ético digno de las funciones, los cargos y los intereses que representan.
- c) Ejemplaridad, eficacia, eficiencia, economía, austeridad, transparencia y contención en la ejecución del gasto público.
- d) Plena imparcialidad, responsabilidad y lealtad institucional, velando siempre por la consecución de los intereses generales encomendados y absteniéndose de cualquier actividad que pueda comprometer su independencia o generar conflictos de intereses con el ámbito funcional público en el que actúan.
- e) Trato igual y sin discriminaciones de ningún tipo en el ejercicio de sus funciones.
- f) Buena fe y diligencia debida en el cumplimiento de sus obligaciones, fomentando la calidad en la prestación de los servicios públicos y la aplicación del principio de buena administración.



g) Reserva respecto a los hechos o informaciones de las que tengan conocimiento con motivo u ocasión del ejercicio de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes sobre difusión de la información de interés público.

**3.-** Asimismo, observarán los siguientes principios de actuación:

a) Se abstendrán de toda actividad privada que pueda suponer un conflicto de intereses con su puesto público.

b) Estarán obligados a poner en conocimiento de los órganos competentes cualquier actuación irregular de la cual tengan conocimiento.

c) Ejercerán los poderes que les atribuye la normativa vigente con la finalidad exclusiva para la que les fueron otorgados y evitarán toda acción que pueda poner en riesgo el interés público, el patrimonio de las administraciones o la imagen que debe tener la sociedad respecto a sus responsables públicos.

d) No se implicarán en situaciones, actividades o intereses incompatibles con sus funciones y se abstendrán de intervenir en los asuntos en que concurra alguna causa que pueda afectar a su objetividad.

e) No aceptarán para sí regalos que superen los usos habituales, sociales o de cortesía, ni favores o servicios en condiciones ventajosas que puedan condicionar el desarrollo de sus funciones. En el caso de obsequios de mayor importe al determinado en el Decreto 287/2007, de 3 de agosto, de indemnizaciones por razón de servicio para dietas de alojamiento o manutención, en su importe máximo y por día, se incorporarán de oficio al patrimonio de la comunidad autónoma.

f) Desempeñarán sus funciones con transparencia y accesibilidad respecto de los ciudadanos.

g) Gestionarán, protegerán y conservarán adecuadamente los recursos públicos, que no podrán ser utilizados para actividades que no sean las permitidas por la normativa que sea de aplicación.

h) No se valdrán de su posición en la Administración para obtener ventajas personales o materiales.

**4.-** Cada año, el órgano de gobierno competente de cada Administración y sus organismos y entidades públicas dependientes informarán sobre el grado de cumplimiento o los eventuales incumplimientos de los principios de conducta y éticos contemplados en este artículo o de los códigos de conducta que para sí mismos se hayan dado. Dicho informe será accesible a través del Portal de la Transparencia y la Participación Ciudadana correspondiente.

#### **Artículo 32.- Conflictos de intereses.**

Los miembros de la Junta de Extremadura y demás altos cargos de la Administración pública deberán abstenerse de toda actividad privada o interés que pueda suponer un conflicto de intereses con sus responsabilidades públicas.

Se considerará que existe un conflicto de intereses cuando deban decidir en asuntos en los que confluyan intereses públicos e intereses privados propios, ya sea bajo una titularidad única o en régimen de copropiedad, comunidad, sociedad, consorcio u otra figura de características similares, de familiares directos o de personas que tengan con ellos una relación análoga a la conyugal.

Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de los supuestos de abstención regulados en la normativa vigente.



**Artículo 33.- Declaraciones de actividades, bienes, derechos e intereses.**

1.- Los diputados de la Asamblea de Extremadura, los altos cargos de la Junta de Extremadura y otros cargos públicos están obligados a presentar declaración de actividades, bienes, derechos e intereses, que se regulará por su normativa específica.

Las mismas deben incluir, además, una declaración de las relaciones en materia de contratación con las administraciones públicas y entes participados, del obligado a presentarla y de los miembros de la unidad familiar que convivan con él, incluyendo a las personas que tengan una relación análoga a la conyugal.

2.- Por su parte, las declaraciones de bienes y derechos incorporadas en el correspondiente Registro de Bienes y Derechos o Intereses también serán públicas en el diario oficial del ámbito correspondiente, si bien en la declaración comprensiva de la situación patrimonial de los diputados, altos cargos y otros cargos públicos anteriormente señalados se podrán omitir aquellos datos referentes a su localización, a efectos de salvaguardar la privacidad y seguridad de sus titulares.

3.- Tanto las declaraciones de actividades como las de bienes y derechos o intereses, en los términos señalados, así como las retribuciones y otras cantidades percibidas por los miembros de la Junta de Extremadura, altos cargos de la Administración y diputados de la Asamblea de Extremadura, se incorporarán a la sede electrónica corporativa correspondiente a través del Portal Electrónico de la Transparencia y la Participación Ciudadana.

4.- Asimismo, se harán públicas las prestaciones económicas que se abonen a los exmiembros de la Junta de Extremadura o ex altos cargos de la Administración pública, a través del Portal de la Transparencia y la Participación Ciudadana correspondiente.

**Artículo 34.- Gobierno en funciones.**

El Gobierno en funciones, que limitará su actuación y decisiones a lo establecido en la normativa vigente de la comunidad, deberá facilitar el traspaso de poderes al nuevo Gobierno, garantizando la documentación necesaria para ello, elaborando inventarios de los documentos, en el formato más seguro y práctico, con el fin de informar de manera transparente sobre el estado concreto de los archivos y temas pendientes de cada departamento y centros directivos, así como del estado de ejecución del presupuesto correspondiente.

**Artículo 35.- Transparencia en la acción de gobierno y rendición de cuentas.**

1.- Los miembros de la Junta de Extremadura asumirán el compromiso de ejercer la acción de gobierno de forma transparente y se obligarán a rendir cuentas sobre su gestión a los ciudadanos y ciudadanas.

2.- A estos efectos, se regularán e implantarán instrumentos para que el Gobierno en su conjunto y cada uno de sus integrantes en su ámbito puedan:

- a) Compartir con la ciudadanía las decisiones de política, logros y dificultades de la gestión e inversión públicas.
- b) Dar cuenta de la forma en que se administran los recursos públicos y de su coherencia con la planificación aprobada.
- c) Construir y desarrollar mecanismos de ajuste de las acciones de política para adaptarlas a las peticiones ciudadanas.
- d) Facilitar el control ciudadano de toda la actuación del Gobierno y fortalecer la capacidad de los ciudadanos y ciudadanas para estimular y orientar esa acción.

## TÍTULO III.- PARTICIPACIÓN Y COLABORACIÓN CIUDADANAS

### CAPÍTULO I: CONDICIONES BÁSICAS

#### **Artículo 36.- Concepto y ámbito de aplicación.**

**1.-** Se entiende por participación ciudadana la intervención, implicación y colaboración de los ciudadanos y ciudadanas, individual o colectivamente considerados, en los asuntos públicos, canalizadas a través de procesos de escucha activa, comunicación y conversación bidireccional.

**2.-** La Administración pública impulsará la participación y colaboración ciudadanas a través de instrumentos o mecanismos adecuados que garanticen la interrelación mutua, tanto en el ámbito interno como en el externo. Para ello promoverá campañas de difusión de los distintos instrumentos de participación y colaboración y articulará planes de formación en la utilización de los mismos.

**3.-** El derecho de participación en los asuntos públicos implicará a los efectos de esta ley:

- a) Derecho a participar en la definición de los programas y políticas públicas.
- b) Derecho a participar en la evaluación de políticas y calidad de los servicios públicos.
- c) Derecho a participar en la elaboración de disposiciones de carácter general.
- d) Derecho a promover iniciativas reglamentarias.
- e) Derecho a formular alegaciones y observaciones en los trámites de exposición pública que se abran para ello.
- f) Derecho a formular propuestas de actuación o sugerencias.

#### **Artículo 37.- Principios e instrumentos.**

**1.-** Con el fin de promover la participación ciudadana, las administraciones públicas en Extremadura se regirán por los siguientes principios:

- a) Fomento de la participación individual o colectiva en la vida política, económica, cultural y social, especialmente en los asuntos públicos referidos a la evaluación de las políticas públicas y la tramitación de nuevas leyes. En este sentido, los proyectos de ley tienen que incluir un proceso participativo y de consulta, y cada evaluación de las políticas públicas llevará asociada una acción de escucha de la ciudadanía.
- b) Fortalecimiento del tejido asociativo y la sociedad civil, impulsándose la generación de la cultura y de los hábitos participativos entre la ciudadanía, y se favorecerá la reflexión colectiva sobre los asuntos que sean objeto de los procesos participativos, garantizando la pluralidad, el rigor, la transparencia informativa y la veracidad.
- c) Promoción del diálogo social como factor de cohesión y de progreso económico y el fomento del asociacionismo, del voluntariado y de la participación social.
- d) Establecimiento de vías de relación directa con la ciudadanía que posibiliten la adecuación de las políticas públicas a las demandas, necesidades e inquietudes de la ciudadanía.
- e) Favorecimiento de los mecanismos de participación y de cultura democrática mediante las nuevas tecnologías, entre otros medios, e implementación progresiva de procesos de participación a través de medios electrónicos como foros de consulta, paneles ciudadanos o el propio Portal de Transparencia y Participación Ciudadana, como punto de enlace para acceder a las acciones y mecanismos que en esta materia se promueven en cada momento

por cada Administración y sus entes dependientes en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

f) Participación en la elaboración de los Presupuestos, sobre los que la ciudadanía opine y proponga alternativas en cuanto al orden de prioridades en los distintos capítulos del mismo, mediante mecanismos de democracia directa debidamente estructurados u otros procesos e instrumentos participativos. En este sentido, se deberá dar publicidad por vía electrónica al anteproyecto de Presupuestos junto con el estado de ejecución del presupuesto del ejercicio corriente, para que la ciudadanía pueda ejercer este derecho en un plazo concreto.

**2.-** La ciudadanía tiene derecho a ser consultada de manera periódica y regular sobre su grado de satisfacción respecto de los servicios públicos. Con el fin de cumplir este derecho, se fomentará el uso de instrumentos adecuados, como las encuestas, los sondeos o los paneles ciudadanos. Los resultados de estas consultas se publicarán en sede electrónica a través del Portal de Transparencia y Participación Ciudadana.

### **Artículo 38.- Consejo Extremeño de Ciudadanos.**

**1.-** Se constituye el Consejo Extremeño de Ciudadanos como foro de consulta para el ejercicio de la participación ciudadana, vinculado a la Asamblea de Extremadura. El consejo incentivará y promoverá debates sobre cuestiones de actualidad e interés general, o formulará, dentro de los cauces y procedimientos legalmente establecidos en la normativa autonómica, propuestas ante las instituciones y autoridades públicas de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Asimismo, será uno de los garantes del cumplimiento efectivo del título III de esta ley en todo lo referido a la capacidad de iniciativa ciudadana en los distintos sectores de la acción pública a los que se refiere, realizando el seguimiento donde corresponda respecto de las distintas propuestas o sugerencias ciudadanas que se le formulen.

**2.-** El Consejo Extremeños de Ciudadanos estará formado por todos los colectivos y ciudadanos que deseen formar parte del mismo y participen en sus reuniones, las cuales podrán celebrarse en las distintas localidades de la comunidad. A tal efecto, se creará el Registro de Participación y Colaboración Ciudadanas, donde deberán inscribirse los ciudadanos y entidades ciudadanas que voluntariamente quieran participar en dicho foro.

**3.-** Reglamentariamente, se definirá el régimen interior y funcionamiento del Consejo Extremeño de Ciudadanos. El Consejo Extremeño de Ciudadanos podrá elegir, de entre sus miembros, a personas que coordinen los debates en el seno del mismo o las convocatorias de reuniones.

**4.-** Anualmente, el consejo elevará a la Mesa de la Asamblea, para que esta lo dé a conocer públicamente y sea debatido en Pleno, un informe acerca del grado de satisfacción de la ciudadanía con el efectivo cumplimiento de los principios de participación ciudadana por parte de las instituciones que integran el sector público al que se refiere esta ley, estableciendo propuestas o sugerencias de mejora en dicho campo.

**5.-** El Consejo Extremeño de Ciudadanos contará para el ejercicio de sus funciones con los medios materiales, técnicos y personales que se determinen. A sus reuniones o grupos de trabajo que se constituyan podrán asistir asesores especializados en la materia, tal y como establezca su reglamento de régimen interior y funcionamiento.

### **Art. 39.- Debate público.**

Al margen de los debates parlamentarios y los debates electorales, que se registrarán por su respectiva normativa, se promoverán debates entre los presidentes de los grupos parlamentarios y/o los diferentes integrantes de los mismos. Estos debates serán abiertos a su participación tanto por otras fuerzas políticas y sociales representativas en la Comunidad Autónoma de Extremadura como por los ciudadanos.

## CAPÍTULO II.- DERECHOS ESPECÍFICOS DE PARTICIPACIÓN Y COLABORACIÓN

### **Artículo 40.- Derecho a la participación en la programación y en la elaboración de disposiciones generales.**

1.- Los ciudadanos participarán en la elaboración de disposiciones de carácter general conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley. También las administraciones públicas publicarán, en las formas anteriormente señaladas, la relación de los procedimientos de elaboración de disposiciones administrativas de carácter general que estén en curso, indicando su objeto y estado de tramitación, así como la posibilidad que tienen las personas de remitir sugerencias y el procedimiento a seguir.

En la fase anterior al trámite de audiencia, las personas, tanto individual como colectivamente, podrán remitir sugerencias a aquellos proyectos que les afecten. Las proposiciones, sugerencias o recomendaciones recibidas podrán ser tenidas en cuenta por el órgano encargado de la redacción del texto del proyecto.

2.- La presentación de propuestas no atribuye, por sí misma, la condición de persona interesada en el procedimiento.

3.- Lo previsto en este artículo no sustituye el trámite de audiencia pública en los supuestos en que sea preceptivo de acuerdo con la normativa de aplicación correspondiente.

### **Artículo 41. Iniciativas normativas.**

1.- Los ciudadanos tendrán derecho a presentar a la Administración pública, en las materias de la competencia de esta, propuestas de tramitación de iniciativas de carácter reglamentario sobre materias que afecten a sus derechos e intereses legítimos.

2.- Las propuestas no podrán recaer sobre disposiciones de desarrollo de las materias excluidas por la legislación reguladora de la iniciativa legislativa popular en la comunidad.

3.- Las propuestas deberán contener necesariamente, para ser valoradas y analizadas, el texto propuesto, acompañado de una memoria justificativa con explicación detallada de las razones que aconsejan la tramitación y aprobación de la iniciativa, y deberán estar respaldadas por las firmas de, al menos, dos mil personas.

4.- Una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos de presentación exigidos, el órgano que tenga atribuidas las funciones sobre la materia objeto de la iniciativa emitirá, en el plazo de tres meses, un informe que, previa valoración de los intereses afectados y de la oportunidad que para el interés público representa la regulación propuesta, propondrá al órgano competente el inicio o no de su tramitación como proyecto de disposición reglamentaria, tramitación que, en caso de acordarse, se ajustará a lo previsto en la legislación vigente.

5.- La resolución emitida por el órgano competente sobre la iniciativa se comunicará a los proponentes. De conformidad con esta ley, los proponentes podrán interponer los recursos que procedan cuando consideren que se ha conculcado su derecho de propuesta o las garantías recogidas en esta norma para hacerlo efectivo; pero no podrán impugnar, por su propia naturaleza, una vez seguido el procedimiento previsto en esta ley, la decisión de iniciar o no la tramitación de la iniciativa reglamentaria propuesta.

### **Artículo 42.- Proceso de racionalización administrativa y modelos de gestión.**

1.- De acuerdo con el marco general regulador que establece la legislación básica del Estado y los principios rectores de actuación administrativa que definen tanto el Estatuto de Autonomía como la Ley 1/2002, de 28 de febrero, de Gobierno y Administración de Extremadura, la Administración pública, como complemento necesario para la implantación del gobierno

abierto, impulsará un proceso de racionalización y simplificación administrativa, tanto de sus procedimientos y de sus estructuras como de la normativa que los rige. Todo ello al objeto de promover una Administración más comprensible, cercana y accesible a la ciudadanía con la que ha de colaborar, y capaz de gestionar con mayor agilidad y eficiencia al servicio de esta, sin menoscabo en momento alguno de los derechos de los ciudadanos y ciudadanas, de las garantías y de la seguridad jurídicas.

**2.-** La Administración pública y demás entidades sujetas a la presente ley impulsarán la eficacia y la eficiencia de sus organizaciones mediante la implantación generalizada de los sistemas de gestión según los estándares reconocidos de calidad. Asimismo, promoverá el reconocimiento a los órganos y entes que configuran la Administración y el sector público autonómicos, y a las personas que hagan más esfuerzos y consigan mejores resultados en la mejora de los servicios públicos, mediante mecanismos de motivación.

**3.-** La Administración pública procurará el mantenimiento de un marco normativo estable, transparente y lo más simplificado posible, fácilmente accesible por los ciudadanos y ciudadanas y agentes económicos, que posibilite el conocimiento rápido y comprensible de la normativa vigente que resulte de aplicación, sin más cargas administrativas para los ciudadanos y ciudadanas que las estrictamente necesarias para la satisfacción del interés general.

**4.-** La Administración habrá de acometer una revisión, simplificación y, en su caso, una consolidación normativa de sus ordenamientos jurídicos. Para ello, habrá de efectuar los correspondientes estudios, derogar las normas que hayan quedado obsoletas y determinar, en su caso, la necesidad de introducir modificaciones, novedades o proponer la elaboración de un texto refundido, de conformidad con las previsiones constitucionales y legales sobre competencia y procedimiento a seguir, según el rango de las normas que queden afectadas.

#### **TITULO IV. RÉGIMEN DE GARANTÍAS**

##### **Artículo 43.-Reclamaciones de acceso.**

Las reclamaciones en materia de acceso se regirán por la normativa básica estatal. A este respecto, la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura podrá suscribir un convenio con la Administración general del Estado para la resolución de las reclamaciones que presenten los ciudadanos en relación con las resoluciones que se dicten en el ejercicio de acceso a la información, sin perjuicio de la potestad de la Comunidad Autónoma de Extremadura para crear o atribuir a un órgano propio el ejercicio de tal competencia.

##### **Artículo 44. Recursos y reclamaciones.**

**1.-** Quien considere que un acto, inactividad o vía de hecho imputable a la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura o sus organismo públicos ha vulnerado los derechos que le reconoce esta ley en materia de información y participación y colaboración públicas, salvo en los supuestos en materia de acceso previstos en el artículo anterior, podrá interponer los recursos administrativos regulados en la normativa básica sobre procedimiento administrativo común y en la Ley del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y, en su caso, el recurso contencioso-administrativo previsto en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**2.-** Quien considere que un acto u omisión de las sociedades públicas y empresas públicas, consorcios, fundaciones del sector público autonómico y demás entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de la Administración autonómica o sus organismos públicos, así como las asociaciones previstas en la letra g del artículo 2.1 de esta ley, realizado en el ejercicio de funciones públicas o sometidas a su tutela administrativa, ha vulnerado los derechos que le reconoce esta ley, salvo los supuestos en materia de acceso previsto en el artículo anterior, podrá interponer directamente una reclamación ante el órgano

competente de la Administración de la comunidad autónoma bajo cuya autoridad ejerza su actividad.

3.- El órgano competente deberá dictar y notificar la resolución correspondiente, la cual agotará la vía administrativa y será directamente ejecutiva, en el plazo de tres meses desde que entró la reclamación en su registro, de acuerdo con la Ley 30/92.

4.- En caso de incumplimiento de la resolución, el órgano competente de la Administración de la comunidad autónoma requerirá a las entidades mencionadas en el apartado segundo, de oficio o a instancia del solicitante, para que la cumplan en sus propios términos.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Plan de Simplificación Administrativa.**

1.- La Administración pública elaborará, en el plazo máximo de un año a contar desde la entrada en vigor de esta ley, un Plan de Simplificación Administrativa cuya finalidad será, previa evaluación de los procedimientos y de las estructuras de su competencia, promover su racionalización, adoptando medidas a tal efecto.

2.- El Plan de Simplificación Administrativa será sometido, antes de su aprobación, a un amplio proceso participativo, al objeto de verificar que el mismo se ajusta a las demandas de la ciudadanía y de los propios empleados públicos.

3.- La aprobación del plan se hará por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura y su contenido se publicará en el *Diario Oficial de Extremadura* y en la web de la Junta de Extremadura.

4.- El Plan de Simplificación Administrativa será ampliamente difundido entre la ciudadanía y los empleados públicos, al objeto de que todos ellos se conviertan en los auténticos dinamizadores.

5.- El Plan de Simplificación Administrativa deberá prever su propio plazo de ejecución, que se articulará sobre un plazo máximo en el que se irán desglosando por etapas las concretas y paulatinas medidas para su implantación.

6.- La Junta de Extremadura creará una Comisión Interdepartamental en la que se integrarán representantes de todos los departamentos de la Administración de la comunidad, los representantes sindicales y, en su caso, las personas o entidades ajenas que se consideren precisas, al objeto de promover, planificar y coordinar el diseño y la propia ejecución del Plan de Simplificación Administrativa, así como de evaluar, de conformidad con los indicadores recogidos en el propio plan, en qué medida se van consiguiendo, con su efectiva implantación, los distintos objetivos perseguidos por él.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- Portal de la Transparencia y Participación Ciudadana.**

1.- A efectos del cumplimiento de lo previsto en la presente ley, las administraciones públicas de Extremadura dispondrán de la web o sede electrónica corporativa, como puntos generales de acceso para los ciudadanos y ciudadanas a la información, a los servicios y a los trámites electrónicos de las mismas y sus entidades u organismos dependientes, a través de redes de telecomunicación cuya titularidad, gestión y administración corresponderá a cada Administración para el desarrollo de sus competencias.

2.- La sede electrónica dispondrá de sistemas que permitan el establecimiento de comunicaciones seguras siempre que sean necesarias. La publicación en la sede electrónica de información, servicios y transacciones respetará los principios de accesibilidad y usabilidad, publicidad oficial, responsabilidad, calidad, seguridad, disponibilidad, neutralidad e interoperabilidad, de acuerdo con las normas establecidas al respecto, estándares abiertos y, en su caso, aquellos otros que sean de uso generalizado por los ciudadanos y ciudadanas.



3.- La sede electrónica desarrollará la Plataforma de la Administración Electrónica, la cual incorporará los medios y las técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas que permitan alcanzar el ciclo completo de la tramitación electrónica, además de dar acceso a los ciudadanos y ciudadanas a los servicios de Administración electrónica y al ejercicio de los derechos previstos en la Ley 11/2007, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos. En dicha plataforma se integrará el Portal de Transparencia y Participación Ciudadana, el cual dispondrá de la información y de los sistemas tecnológicos adecuados para que pueda desarrollarse el efectivo cumplimiento de lo previsto en la ley.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.- Asamblea de Extremadura.**

De acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Asamblea de Extremadura, la actividad parlamentaria estará sometida con carácter general, salvo las limitaciones expresamente establecidas, a la publicidad oficial a través del *Diario de Sesiones* y el *Boletín Oficial de la Asamblea de Extremadura*. De conformidad con los objetivos de esta ley, también serán públicos, en sede electrónica de la Asamblea Extremadura, las actividades de régimen interior y funcionamiento tanto de sus órganos de gobierno como de los grupos parlamentarios. Se entenderá por régimen interior su presupuesto anual, los medios materiales y humanos adscritos, provisión, régimen retributivo nominal, extendiéndose este deber de transparencia a los organismos o entidades adscritas o dependientes de la Asamblea de Extremadura.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.- Plan de Formación.**

La Escuela de Administración Pública de Extremadura realizará acciones de formación específicas tendentes a sensibilizar al personal de la Administración Pública respecto a los derechos y obligaciones previstos en la presente Ley.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA.- De las responsabilidades en el ejercicio del gobierno abierto.**

1. El régimen de responsabilidades en el ámbito de la transparencia en la actividad administrativa y en el buen gobierno para la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura y sus entes vinculados o dependientes, indicados en los apartados a y b del artículo 2.1 de esta ley, se complementará mediante la correspondiente normativa básica estatal en la materia y el Estatuto de Cargos Públicos del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que regulará, entre otros, el régimen de infracciones y sanciones sobre las materias en las que la comunidad tenga competencias plenas y, en todo caso, los órganos competentes y el procedimiento sancionador.

En dicha norma se contemplará la sanción que corresponda al incumplimiento reiterado del derecho de acceso a la información pública previsto en el capítulo II del título I de esta ley.

Esta normativa autonómica deberá estar aprobada en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley.

2. Las consecuencias por la vulneración en materia de transparencia en que puedan incurrir los concesionarios de servicios, conforme a lo establecido en el artículo 9 de esta ley, deberán ser recogidas en los pliegos de licitación correspondientemente, dentro del régimen de penalidades a imponer conforme a las normas de contratación pública, y ello sin perjuicio del régimen sancionador que pueda serle de aplicación sectorialmente por incumplimientos de información en la materia a consumidores y usuarios de dichos servicios públicos.

Los organismos; fundaciones; consorcios; entes pertenecientes al sector público empresarial; entidades de derecho público, con o sin personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura; personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, que presten servicios públicos, incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley, promoverán, sin perjuicio de lo que dispongan sus normas reguladoras,

los cambios tanto organizativos y estructurales como, en su caso, de su normativa de régimen interno que consideren necesarios para ajustar su actividad de servicio a los principios rectores de la Ley de Gobierno Abierto, así como al régimen de responsabilidades que para su cumplimiento se deriva de la misma.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA.- Regulaciones especiales para las obligaciones de transparencia y el derecho de acceso.**

Las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública contenidas en esta ley se entienden sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad.

Se regirán por su normativa específica, y por esta ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.

Lo dispuesto en esta ley será de aplicación, por tanto, a aquellos otros supuestos en que por la normativa se reconozca a los ciudadanos y ciudadanas, sin necesidad de motivación, un derecho de acceso a cualquier información de carácter público que obre en poder de las administraciones públicas.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA.- Igualdad de género en el lenguaje.**

En los casos en que esta Ley Gobierno Abierto de Extremadura utiliza sustantivos de género gramatical masculino para referirse a personas, cargos o puestos de trabajo, debe entenderse que se hace por mera economía en la expresión, y que se utilizan de forma genérica con independencia del sexo de las personas aludidas o de los titulares de dichos cargos o puestos, con estricta igualdad en cuanto a efectos jurídicos.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Derogación normativa.**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley.

**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- Habilitación normativa.**

Se faculta a la Junta de Extremadura para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y la ejecución de lo establecido en esta ley.

**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Entrada en vigor.**

Esta ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el *Diario Oficial de Extremadura*.

Mérida, 9 de mayo de 2013. El Secretario Primero, Alejandro Nogales Hernández. El Presidente de la Asamblea de Extremadura, Fernando Jesús Manzano Pedrera.

LEY de Renta Básica Extremeña de Inserción. Aprobada por el Pleno de la Asamblea de Extremadura en sesión celebrada el día 9 de mayo de 2013.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119.2 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el B.O.A.E. de la Ley de Renta Básica Extremeña de Inserción, aprobada en sesión plenaria celebrada el día 9 de mayo de 2013.

Mérida, 9 de mayo de 2013. El Presidente de la Asamblea de Extremadura, Fernando Jesús Manzano Pedrera.

El Pleno de la Asamblea de Extremadura, en sesión celebrada el día 9 de mayo de 2013, ha debatido el Dictamen elaborado por la Comisión de Salud y Política Social al Proyecto de



Renta Básica Extremeña de Inserción y las enmiendas reservadas para su defensa en Pleno, aprobándose, por unanimidad, con la incorporación de las siguientes enmiendas, el texto que se inserta a continuación:

• Enmiendas del Grupo Parlamentario Izquierda Unida (IU-Verdes-SIEx):

Enmienda nº 22	Artículo 12	R.E. nº 10.665
Enmienda nº 24	Artículo 13.1	R.E. nº 10.666
Enmienda nº 26	Artículo 13.2	R.E. nº 10.661
Enmienda nº 38	Artículo 27	R.E. nº 10.662
Enmienda nº 41	Disposición Adicional Segunda	R.E. nº 10.663
Enmienda nº 42	Disposición Adicional Tercera (nueva)	R.E. nº 10.664

• Enmiendas de corrección técnica, presentadas, conjuntamente, por los tres grupos parlamentarios:

Enmienda con R.E. nº 10.902, corrección de la enmienda con R.E. nº 10.651, al artículo 13.3.

Enmienda con R.E. nº 10.922, a la Disposición Derogatoria Única.

Enmienda con R.E. nº 10.923, a la Disposición Final Segunda.

## LEY DE RENTA BÁSICA EXTREMEÑA DE INSERCIÓN

### Exposición de Motivos

#### I

La Ley de Renta Básica Extremeña de Inserción nace para dar respuesta a las situaciones de escasez de recursos básicos que se han originado en nuestra región debido a la actual situación económica, en la que aparecen nuevas formas de exclusión, nuevas situaciones de necesidad, unidas a la pérdida de empleo y a la ausencia de rentas.

La política social ha de readaptarse continuamente a los cambios de la sociedad a la que sirven, por lo que esta nueva prestación se adopta para dar respuesta adecuada a todos los casos.

Por todo ello, conscientes de que el fenómeno de exclusión no es únicamente económico, mediante la presente ley, se reconoce a la ciudadanía extremeña un doble derecho social: por un lado el derecho a una prestación económica para hacer frente a las necesidades básicas y por otro lado, el derecho a percibir atención personalizada para su inserción social y/o laboral.

Otro objetivo no menos importante que se persigue con la Renta Básica Extremeña de Inserción es fomentar y promover en la ciudadanía extremeña los valores del esfuerzo, la participación activa y la justicia social.

#### II

La Constitución Española atribuye a los poderes públicos la obligación de fomentar medidas de empleo y de establecer prestaciones económicas que aminoren los efectos de la exclusión en los más desfavorecidos, promoviendo las condiciones para que la igualdad en todas sus esferas se haga real y efectiva.

De una parte, el Estatuto de Autonomía de Extremadura establece en su artículo 7.14 que los principios rectores de los poderes públicos extremeños, instan a velar por la especial protección de aquellas personas con necesidades de cualquier tipo. La igualdad efectiva de los extremeños pasa inexcusablemente por la adopción de políticas específicas para la infancia, los mayores y cualquier otro sector social con necesidades específicas. De otra parte, el artículo 9.1.27 del mismo texto legal atribuye a la Comunidad Autónoma de Extremadura las competencias exclusivas en la materia, debiendo impulsar mecanismos de solidaridad que faciliten la incorporación de los sectores excluidos al proceso económico y social, evitando, en lo posible, situaciones de exclusión.

La ausencia de unos recursos suficientes para hacer frente a las necesidades básicas constituye una de las principales fuentes de desigualdad en nuestra sociedad, por tanto es imprescindible redundar empeños en garantizar un nivel de protección mínima, que ampare a las familias extremeñas más desfavorecidas y en instrumentar las estrategias adecuadas para una plena integración social.

Hacer efectivos los preceptos marcados por la Constitución y por el Estatuto de Autonomía se ha traducido en un compromiso permanente y prioritario de la Junta de Extremadura con las familias extremeñas más vulnerables socialmente.

El sistema de Seguridad Social en España no tiene carácter universal, por tanto, existen contingencias y situaciones de dificultad no cubiertas por éste. Como consecuencia de ello, las Comunidades Autónomas inician a finales de los años 80 del pasado siglo, una serie de programas sociales conocidos, generalmente con el nombre de "Salario Social" o "Renta Mínima de Inserción" dirigidos a paliar situaciones de necesidad y a cubrir preferentemente a aquellas personas o familias en situación o riesgo de exclusión. Estos programas constituyen el último nivel de protección social público para aquellas personas que no pueden acceder o han agotado los niveles prestacionales asegurados por el Estado.

Extremadura fue una de las primeras Comunidades Autónomas en regular ayudas de inserción, de tal manera que en agosto de 1990 se publica el Decreto 66/1990, de 31 de julio, por el que se regulan las Ayudas para la Integración en Situaciones de Emergencia Social (A.I.S.E.S.). A lo largo de estos veinte años de existencia, las AISES han contribuido a mitigar las dificultades de la ciudadanía extremeña, que han recurrido a ellas como medio para afrontar situaciones de necesidad.

Junto al desarrollo autonómico de estos programas cuyo último impulso normativo data de noviembre de 2011, han caminado las directrices de la Unión Europea en materia de inclusión social. La Recomendación 92/441/CEE adoptada en el Consejo Europeo de Lisboa en junio de 1992, invita a los Estados miembros a reconocer a la persona un derecho fundamental a obtener recursos y prestaciones suficientemente garantizados, en el marco de un dispositivo global y coherente de lucha contra la marginación social y, en consecuencia, a adoptar un sistema de protección social.

El Decreto 281/2011, de 18 de noviembre, por el que se establecen las bases reguladoras de las Ayudas para la Integración en Situaciones de Emergencia Social (AISES), constituye el último hito normativo y un importante paso para la erradicación de las condiciones de desigualdad económica y social de un elevado número de personas de la población extremeña.

Asimismo, las recomendaciones de la Comisión Europea en materia de rentas básicas y los efectos funestos de la crisis económica sobre las personas más débiles de la sociedad, avalan la necesidad de elaborar una normativa que intente superar las condiciones de desigualdad e insista en la necesidad de intensificar la coordinación de actuaciones desde distintos sectores.

Esta Ley pretende impulsar un modelo transversal de política social, que preste una atención prioritaria a las personas excluidas o en riesgo de exclusión, desarrollando mecanismos de

coordinación interadministrativas que optimicen los recursos y agilicen la gestión y favorezcan la participación, por entender que la lucha contra la exclusión es responsabilidad del conjunto de la sociedad.

La presente Ley, constituye un paso más en ese proceso de continua mejora y atención a los cambios sociales y necesidades que han aparecido en nuestra sociedad, a cuya solución han de contribuir los Servicios Sociales de Extremadura de forma integrada y coordinada con los demás sistemas de protección. Asimismo, continuando con ese proceso de continua mejora, la Junta de Extremadura asume el compromiso de elaborar una nueva norma que sustituya y mejore las Ayudas Extraordinarias de Urgencia y Emergencia Social.

Para lograr todos estos objetivos, es necesario el concurso no sólo del órgano competente en la materia, sino también el compromiso de las áreas de Empleo, Educación y Salud de la Junta de Extremadura, la participación de la Administración Local, los Agentes Sociales y el Tercer Sector, considerándose como tal, la libre agrupación y actuación organizada de la ciudadanía a través de asociaciones, fundaciones, cooperativas de iniciativa social u otras entidades de iniciativa social sin ánimo de lucro.

En este sentido, la implicación e intervención del Tercer Sector en la atención a las personas en situación de exclusión o en riesgo de exclusión y en la promoción de la ciudadanía, constituye un agente favorecedor de la integración social y laboral de las personas y de la cohesión social.

Dado el carácter transversal del Proyecto Individualizado de Inserción, es necesaria la colaboración y coordinación de los distintos departamentos de la Comunidad Autónoma, así como de todos los municipios extremeños, agentes sociales y la implicación de las organizaciones y entidades no lucrativas extremeñas.

### III

La Renta Básica Extremeña de Inserción se concibe como un derecho subjetivo cuya garantía pretende asegurar el medio de vida suficiente y las capacidades adecuadas a quien se encuentre en una situación de riesgo de exclusión y carezca de medios y recursos para acceder a unas condiciones de vida suficientes y adecuadas.

La presente Ley regula la percepción de la prestación junto con la realización de medidas individualizadas de inserción para todos los beneficiarios, que se materializan en un Proyecto Individualizado de Inserción, configurado como un itinerario a través del cual se pretende poner en práctica la política integrada y multisectorial de prevención y lucha contra la exclusión, coordinando la actuación de las diversas Administraciones Públicas, Agentes Sociales y entidades del Tercer Sector.

Estas medidas serán un compromiso de participación activa en la superación de su situación y además evitarán que la prestación se convierta en una medida desmotivadora de esta superación o de la integración que se pretende.

### IV

Desde el punto de vista formal, la Ley consta de 41 artículos, estructurados en un Título Preliminar seguido de siete Títulos, tres Disposiciones Adicionales, una Disposición Transitoria, una Disposición Derogatoria y tres Disposiciones Finales.

El Título Preliminar, "Disposiciones Generales", determina el objeto y ámbito subjetivo de la presente Ley, haciendo especial hincapié en el carácter integral de la medida por su doble componente económico y social, en tanto establece una prestación económica dirigida a cubrir las necesidades básicas y un Proyecto Individualizado de Inserción.

El Título I, “De la Renta Básica Extremeña de Inserción”, dividido en dos Capítulos, delimita y articula la Renta Básica Extremeña de Inserción, como prestación de naturaleza económica con vocación de integración social, caracterizada por ser intransferible, subsidiaria y complementaria. Amplía la consideración de beneficiario tanto al titular como al resto de miembros que componen su unidad familiar o de convivencia y fija los requisitos y obligaciones de todos ellos.

El Título II, “De la Prestación Económica”, determina el importe y el período de percepción de la prestación económica.

El Título III, “Procedimiento”, regula el procedimiento de concesión y la documentación que debe acompañar a la solicitud.

El Título IV, “Modificación, Suspensión, Extinción y Reintegro”, contempla los distintos motivos que pueden dar lugar a la modificación, suspensión o extinción de la Renta Básica Extremeña de Inserción, así como al reintegro de las cantidades indebidamente percibidas.

El Título V, “Proyecto Individualizado de Inserción”, se centra en la vertiente más social de la Ley, fijando el itinerario que acompaña a la percepción de la prestación económica, conceptuándose como auténtica medida de inclusión social que centra sus actuaciones en los ámbitos del empleo, salud, educación, vivienda y promoción de la convivencia y la participación social.

El Título VI, “Régimen sancionador”, tipifica las infracciones y sanciones a imponer frente a los posibles incumplimientos de las obligaciones previstas en la presente Ley, por parte de los beneficiarios de la prestación. Asimismo se regulan en este Título, el procedimiento sancionador y los órganos competentes en el mismo.

El Título VII, “Colaboración”, involucra en las actividades a llevar a cabo en el campo de la inclusión social a la Administración Local, así como a otras Consejerías y Entidades de nuestra Comunidad Autónoma.

En su Disposición Adicional Primera, se crea la Comisión de Seguimiento de la Renta Básica Extremeña de Inserción, cuya composición, funciones y funcionamiento serán objeto de desarrollo reglamentario posterior. En la Disposición Adicional Segunda, se fija la financiación de esta prestación económica mediante su consignación anual en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La Disposición Transitoria Única establece el régimen transitorio con respecto a las ayudas ordinarias establecidas en el Decreto 281/2011, de 18 de noviembre (DOE de 23 de noviembre de 2011).

La Disposición Derogatoria Única, por su parte, determina la derogación de esta norma a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Por último, en sus Disposiciones Finales se determina la normativa que opera supletoriamente y se habilita a la Junta de Extremadura para su desarrollo posterior, estableciéndose la entrada en vigor de la presente Ley al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

## TITULO PRELIMINAR

### Disposiciones Generales

#### Artículo 1. Objeto de la Ley.

El objeto de la presente Ley es determinar y regular, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el acceso al derecho subjetivo a la Renta Básica Extremeña de Inserción,

destinada a cubrir las necesidades básicas de quienes se encuentran en situación de exclusión o riesgo de exclusión, y a promover su integración social y laboral.

### **Artículo 2. Ámbito subjetivo.**

Tienen derecho a la Renta Básica Extremeña de Inserción quienes, no teniendo los medios para cubrir sus necesidades básicas, cumplan con los demás términos y condiciones previstos en esta Ley y, asimismo:

- a) tengan la condición política de extremeño, conforme a lo establecido en el Estatuto de Autonomía, o,
- b) sean extranjeros con vecindad administrativa en la Comunidad Autónoma de Extremadura conforme a los términos previstos en la legislación aplicable.

### **Artículo 3. Concepto y características.**

1. La Renta Básica Extremeña de Inserción es una prestación de naturaleza económica, de percepción periódica y duración determinada, dirigida a garantizar la cobertura de las necesidades básicas y la participación activa de sus beneficiarios en itinerarios individualizados que faciliten su inserción y normalización social y laboral.

2. La Renta Básica Extremeña de Inserción tendrá carácter subsidiario de cualquier otro tipo de pensión o prestación, contributiva o no contributiva, de cualquier régimen o sistema público o privado de protección social o de análoga naturaleza, que pudieran ser concedidas a cualquiera de los beneficiarios de la renta básica.

3. No obstante, la Renta Básica Extremeña de Inserción es complementaria respecto de las prestaciones económicas contempladas en el apartado anterior, así como de otros ingresos a que pudieran tener derecho los beneficiarios, incluidos los rendimientos de trabajo que éstos pudieran percibir, a efectos de determinar su cuantía de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la presente Ley.

4. Asimismo, la percepción de la Renta Básica Extremeña de Inserción se condicionará a la búsqueda activa y a la disponibilidad para el empleo por parte del titular de la prestación. Los demás miembros de la unidad familiar o de convivencia, deberán cumplir estos requisitos salvo que sus circunstancias de edad, salud, falta de preparación general o especializada, o cualesquiera otras personales o sociales lo impidan y, en todo caso, de conformidad con lo que se disponga en el correspondiente Proyecto Individualizado de Inserción.

### **Artículo 4. Naturaleza jurídica**

1. La Renta Básica Extremeña de Inserción tiene carácter finalista, debiendo destinarse únicamente al objeto para el que ha sido concedida.

2. La Renta Básica Extremeña de Inserción será intransferible, no pudiendo ser objeto de cesión, embargo o retención.

3. Asimismo, la Renta Básica Extremeña de Inserción se concibe como una prestación económica de naturaleza asistencial, excluida del ámbito de aplicación de la Ley de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

### **Artículo 5. Finalidad.**

La finalidad de la Renta Básica Extremeña de Inserción es garantizar las necesidades básicas y promover la integración de quienes se encuentren en situación o riesgo de exclusión, mediante las actuaciones que se determinen en el Proyecto Individualizado de Inserción.

**Artículo 6. Situaciones de exclusión.**

1. A los efectos de esta Ley, se entiende por situaciones de exclusión o en riesgo de exclusión aquellas en las que las personas carecen de los recursos necesarios para cubrir sus necesidades básicas y se encuentran en un estado de dificultad personal o social.

2. Las situaciones de exclusión o en riesgo de exclusión se considerarán coyunturales, cuando obedezcan exclusivamente a una carencia temporal de recursos y estructurales, cuando concurren también factores sociales.

**TITULO I*****De la Renta Básica Extremeña de Inserción******Capítulo I*****Requisitos****Artículo 7. Beneficiarios.**

1. Son beneficiarios de la prestación el titular de la Renta Básica Extremeña de Inserción y, en su caso, las personas que convivan con el mismo e integren la unidad familiar o de convivencia.

2. Se considerará titular de la Renta Básica Extremeña de Inserción al solicitante de la misma.

**Artículo 8. Concepto de unidad familiar o de convivencia.**

1. A los efectos de la presente Ley, se entiende por unidad familiar o de convivencia la formada por la persona solicitante de la ayuda y, en su caso, quienes vivan con ella en una misma vivienda o alojamiento, ya sea por unión matrimonial o análoga relación de afectividad, de carácter permanente, por parentesco de consanguinidad hasta el segundo grado o afinidad hasta el primer grado, así como por adopción, tutela o acogimiento familiar constituido por resolución judicial o administrativa.

A los efectos previstos en el número anterior, quedará acreditada la existencia de una unión análoga a la matrimonial mediante la inscripción de la misma en el Registro de Parejas de Hecho, o mediante la aportación del correspondiente documento público que lo justifique.

No se considerará que forman unidad familiar o de convivencia, aquellas personas que, no estando unidas entre sí por alguno de los vínculos previstos en el apartado anterior, vivan juntas en una misma vivienda o alojamiento.

2. Cuando en una unidad familiar o de convivencia existan personas que tengan a su cargo hijos, menores tutelados o en régimen de acogimiento familiar, se considerará que constituyen otra unidad económica de convivencia independiente.

3. La relación de parentesco se cuenta a partir de la persona titular.

4. Nadie puede formar parte de dos unidades familiares o de convivencia independientes de forma simultánea.

**Artículo 9. Requisitos**

1. Los solicitantes de la Renta Básica Extremeña de Inserción acreditarán las condiciones y requisitos siguientes:

a) Haber residido legalmente en algún municipio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, al menos durante un año inmediatamente anterior a la fecha de la presentación de la solicitud.

Dicho plazo no será exigible a los emigrantes extremeños retornados que no perciban ayudas de análoga naturaleza del lugar de procedencia ni a los extranjeros refugiados o con solicitud de asilo en trámite, así como los que tengan autorizada su estancia por razones humanitarias, siempre que en todos estos casos no tengan derecho a percibir otra prestación.

Se entiende por extremeños retornados, aquellos extremeños en el exterior que regresen a Extremadura para residir de manera estable, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 2 de la Ley 6/2009, de 17 de diciembre, del Estatuto de los Extremeños en el Exterior.

b) Tener una edad comprendida entre los veinticinco años y la edad legal de jubilación, ambos inclusive, salvo las siguientes excepciones:

- Ser menor de 25 y mayor de 18 años, tener menores o personas con discapacidad a su cargo y haber vivido de forma independiente de su familia.
- Ser menor de 25 y mayor de 18 años y proceder de una situación de tutela por parte de la Administración Pública.
- Ser menor de 25 y mayor de 18 años y encontrarse en situación de orfandad.
- Ser joven emancipado menor de 25 y mayor de 18.

c) Carecer de los recursos económicos o patrimoniales suficientes para cubrir las necesidades básicas, en los términos previstos en el artículo 10 de la presente Ley.

d) Haber solicitado previamente el solicitante de la Renta Básica Extremeña de Inserción y demás miembros de la unidad familiar o de convivencia, de los organismos y entes competentes, las pensiones y prestaciones a que se refiere el artículo 3.2 de la presente Ley, cuando reúnan los requisitos necesarios.

e) Estar inscrito como demandante de empleo o mejora de empleo. Este requisito será exigible al solicitante de la Renta Básica Extremeña de Inserción en el momento de presentar la solicitud, durante su tramitación y durante el período de percepción. Asimismo, deberá ser cumplido por el resto de miembros de la unidad familiar o de convivencia, siempre que sus circunstancias personales y sociales lo permitan.

f) Suscribir por el solicitante y, en su caso, demás beneficiarios el compromiso de participación en el Proyecto Individualizado de Inserción que se acuerde.

g) No residir en centros que pertenezcan a instituciones o entidades que estén obligadas a atender las necesidades básicas de subsistencia de sus residentes, ni estar ingresado con carácter permanente en una residencia o centro de carácter social, sanitario o sociosanitario público o concertado.

Este requisito no es de aplicación a las mujeres víctimas de violencia de género o abandono familiar que residan en los espacios de acogida de la Comunidad Autónoma de Extremadura ni a los usuarios de centros residenciales de apoyo destinados a indomiciliados con carácter temporal.

2. Los requisitos relacionados en el apartado anterior deberán concurrir en el momento de presentación de la solicitud, durante su tramitación y mantenerse durante el tiempo de percepción de la Renta Básica Extremeña de Inserción.



**Artículo 10. Carencia de medios económicos.**

1. A los efectos de esta Ley, se entenderá que existe carencia de medios económicos cuando concurren todas y cada una de las siguientes circunstancias:

a) Que la suma de los ingresos netos mensuales del solicitante y demás miembros de la unidad familiar o de convivencia, a fecha de presentación de la solicitud y durante el período de percepción de la Renta Básica Extremeña de Inserción, sea inferior a la cuantía de ésta más los complementos que pudieran corresponderles.

No obstante, y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 3, no se tendrán en cuenta a efectos de determinar la carencia de medios económicos, los siguientes conceptos:

1. Las asignaciones económicas por hijo a cargo menor de 18 años previstas en la legislación general de la Seguridad Social.

2. Las prestaciones económicas del sistema de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, así como cualquier otra ayuda reconocida por razón de discapacidad, a excepción de las prestaciones del sistema de la seguridad social, mutuas o similares.

3. Las retribuciones económicas por acogimiento familiar de menores pertenecientes al sistema de protección.

4. Las prestaciones económicas por nacimiento o adopción de hijo.

5. Las becas y ayudas de estudio.

6. Las ayudas de urgente necesidad.

7. Los ingresos procedentes de cursos de formación y de los contratos de formación para jóvenes.

8. Cualquier otra ayuda de naturaleza social, de carácter no periódico y finalista, percibida por cualquiera de los miembros de la unidad familiar o de convivencia.

b) Que los beneficiarios no sean titulares de un derecho de propiedad, usufructo o cualquier derecho real sobre bienes muebles o inmuebles, cuya explotación o venta les pudiera reportar recursos económicos en cantidad igual o superior a la cuantía de una anualidad de la Renta Básica Extremeña de Inserción.

Queda exceptuada la vivienda habitual que constituya el hogar de convivencia y su ajuar, en lo que ambos no alcancen carácter suntuario, así como aquellos bienes, muebles o inmuebles que hayan constituido, durante un período mínimo continuado de seis meses en los cuatro años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud, el medio para desarrollar la actividad laboral que generaba los ingresos para la atención de las necesidades de los posibles destinatarios. No obstante, una vez transcurrido el plazo de seis meses desde el reconocimiento de la Renta Básica Extremeña de Inserción, sin que estos últimos bienes hayan sido destinados al ejercicio de la actividad laboral, serán valorados para la determinación de la existencia de carencia de medios económicos en el supuesto de renovación y, en su caso, ampliación de la misma, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Del patrimonio computable de cada miembro de la unidad familiar, se deducirán las deudas contraídas asociadas a los bienes muebles o inmuebles que, habiendo estado afectos a la actividad económica, no cumplan con los plazos establecidos en el párrafo anterior.

2. A los efectos de la valoración de los bienes e ingresos a los que se hace referencia en este artículo, se tendrán en cuenta los criterios que la normativa vigente sobre el Impuesto para la



Renta de las Personas Físicas establece para la valoración de los rendimientos inmobiliarios y en todo caso, aquellos que se determinen en el desarrollo reglamentario de la presente Ley.

## **Capítulo II**

### **Obligaciones**

#### **Artículo 11. Obligaciones.**

Los beneficiarios de la Renta Básica Extremeña de Inserción estarán obligados durante el tiempo de duración de la prestación a:

- a) Destinar la prestación concedida a la finalidad prevista en el artículo 5 de la Ley.
- b) Cumplir con el compromiso de participación activa en el Proyecto Individualizado de Inserción y con las obligaciones específicas que se hayan acordado.
- c) Comunicar al órgano competente, en el plazo máximo de 15 días hábiles, cualquier cambio o variación en las circunstancias económicas o personales de la unidad familiar o de convivencia que pudieran dar lugar a la modificación, suspensión o extinción de la prestación o cualquier eventualidad que pudiera dar lugar al incumplimiento de la finalidad para la que fue concedida.
- d) Facilitar la actuación de los técnicos de la Administración para evaluar su situación y las posibles modificaciones futuras, así como para efectuar el seguimiento y evaluación del Proyecto Individualizado de Inserción.
- e) No rechazar ofertas de empleo adecuadas a las circunstancias de la persona en los términos previstos en el artículo 231.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y mantener la inscripción como demandante de empleo o mejora del mismo.
- f) Escolarizar y garantizar la asistencia activa, continuada y permanente a los centros escolares de los menores en edad escolar pertenecientes a la unidad familiar o de convivencia.
- g) Cumplir las obligaciones económicas con las distintas Administraciones Públicas.

## **TITULO II**

### **De la prestación económica**

#### **Artículo 12. Cuantía de la prestación.**

La cuantía mensual de la Renta Básica Extremeña de Inserción estará fijada en el setenta y cinco por ciento del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) vigente en el ejercicio económico de la resolución de concesión de la prestación.

#### **Artículo 13. Complementos de la prestación.**

1. La cuantía mensual dispuesta en el artículo anterior se incrementará en un 15% por el primer miembro de la unidad familiar, en un 10% por el segundo y tercer miembro, y en un 5% por el cuarto miembro y siguientes, distintos del titular, sin que el importe máximo de la prestación para cada unidad familiar o de convivencia pueda superar el 125% del IPREM.
2. Si forma parte de la unidad familiar o de convivencia alguna persona con discapacidad, el complemento al que se refiere el apartado anterior, se incrementará en un 10% adicional por ese motivo. En los casos en los que la unidad familiar o de convivencia, deba hacer frente al pago de alquileres o hipotecas referidos a su vivienda habitual, la cuantía de la prestación se

incrementará en un 10% adicional. En los supuestos previstos en el presente número, el importe máximo de la Renta Básica Extremeña de Inserción no podrá exceder del 135% del IPREM.

3. Por su parte, en el caso establecido en el párrafo tercero del artículo 8.1 y en el artículo 8.2 de la presente Ley, la cuantía que corresponda en concepto de Renta Básica Extremeña de Inserción para cada titular, se reducirá en un 20% para cada uno de ellos.

#### **Artículo 14. Determinación de la cuantía mensual.**

1. Para determinar la cuantía mensual de la Renta Básica Extremeña de Inserción, se deducirán del importe mensual fijado conforme a los artículos 12 y 13 de la presente Ley, tanto los ingresos de pago mensual como los de percepción anual, en su prorrateo mensual, que correspondan a los beneficiarios de la unidad familiar o de convivencia.

2. En ningún caso se concederá la Renta Básica Extremeña de Inserción por cuantía mensual inferior al diez por ciento del IPREM.

#### **Artículo 15. Período de percepción, renovación y ampliación.**

1. La Renta Básica Extremeña de Inserción tendrá una duración de 6 meses, renovable, por una sola vez, por igual período. Previo informe motivado del equipo técnico correspondiente, se podrá acordar la ampliación de la misma por períodos sucesivos de 6 meses, mientras persista la concurrencia de los requisitos y condiciones exigidos para su obtención y se cumplan con las obligaciones y compromisos que establezca el correspondiente Proyecto Individualizado de Inserción.

2. La renovación de la Renta Básica Extremeña de Inserción tendrá efecto desde el día siguiente a aquél en que finaliza el período inicialmente concedido y la ampliación de la misma tendrá efecto desde el día siguiente a aquél en el que finalice el período de renovación. Tanto la renovación como la ampliación de la Renta Básica Extremeña de Inserción estarán supeditadas al cumplimiento de los objetivos fijados en el Proyecto Individualizado de Inserción, así como a su continuidad o a la suscripción de un nuevo Proyecto, según proceda en cada caso. El equipo técnico correspondiente emitirá informe de valoración de resultados y, en su caso, propuesta de renovación o de ampliación, con una antelación mínima de un mes al vencimiento del período correspondiente.

3. En el caso de ampliación prevista en el primer apartado del presente artículo, la cuantía mensual de la prestación no excederá del 90 % del importe que corresponda a la unidad familiar o de convivencia en el tercer semestre y del 80% en el cuarto semestre y sucesivos.

### **TITULO III**

#### **Procedimiento**

#### **Artículo 16. Iniciación**

1. El procedimiento para la concesión de la Renta Básica Extremeña de Inserción se iniciará mediante solicitud de la persona interesada, dirigida al titular del órgano con competencia en materia de prestaciones sociales, conforme al modelo normalizado que figure como Anexo en el desarrollo reglamentario de la presente Ley.

2. La solicitud se presentará conforme a lo establecido en la norma reglamentaria por la que se regula el Sistema de Registro Único en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en cualquiera de los Registros previstos en el artículo 38 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. La solicitud irá acompañada de la documentación que se determine reglamentariamente.
4. Si la solicitud presenta defectos o resultara incompleta, el órgano instructor requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días subsane la falta o acompañe la documentación que se determine, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su solicitud, previa resolución que será dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
5. Cuando las Administraciones Públicas con competencias en materia de servicios sociales tuvieran conocimiento de una situación de exclusión que pudiera generar el derecho de acceso a la Renta Básica Extremeña de Inserción, deberán proporcionar la información, orientación y asesoramiento necesarios a quien se encuentre en dicha situación.

#### **Artículo 17. Documentación**

El interesado acompañará su solicitud de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en esta Ley, y, en todo caso, los que se determinen en el desarrollo reglamentario de la misma. El solicitante podrá autorizar a la Administración a que recabe de oficio los datos o documentos que ya obren en poder de ésta.

#### **Artículo 18. Instrucción**

1. La instrucción del procedimiento de concesión se realizará por la unidad administrativa competente en materia de prestaciones sociales, quien comprobará que el solicitante y demás destinatarios reúnen los requisitos establecidos en esta Ley para ser beneficiarios de la prestación económica.
2. El órgano instructor podrá solicitar de otros organismos cuantos datos e informes sean necesarios para comprobar la veracidad de la documentación presentada por el solicitante y su adecuación a los requisitos establecidos en la presente Ley.
3. Una vez completada y verificada la documentación anterior, por el órgano instructor se emitirá la correspondiente propuesta, previo informe social de los profesionales de los Servicios Sociales de Base.

Si la propuesta de concesión es favorable, el solicitante y, en su caso, los demás miembros de la unidad familiar o de convivencia, deberán suscribir el Proyecto Individualizado de Inserción, con carácter previo a la resolución de concesión e iniciarlo en los plazos que el propio Proyecto establezca.

#### **Artículo 19. Resolución**

1. La competencia para resolución del procedimiento de concesión de la Renta Básica Extremeña de Inserción corresponde al titular de la Dirección General con competencias en materia de prestaciones sociales. En todo caso la Administración está obligada a resolver.
2. El plazo para resolver y notificar la resolución será, como máximo, de tres meses, a contar desde la fecha de presentación de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la presente Ley.  
  
Este plazo quedará interrumpido cuando la paralización del procedimiento se deba a causas imputables a persona interesada.
3. La resolución del procedimiento se notificará a los interesados de conformidad con lo previsto en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La falta de notificación de resolución expresa dentro del plazo máximo para resolver legitima a los interesados para entender desestimada su solicitud por silencio administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. Recaída Resolución favorable se procederá al abono de la prestación en la cuantía concedida, con efectos desde el día primero del mes siguiente a la fecha de la citada resolución, efectuándose el pago de la prestación por meses vencidos en la cuenta corriente designada por el titular en el Sistema de Alta de Terceros o, en su caso, en la que éste designe en el modelo de Alta de Terceros que se acompañará a la resolución de concesión.

#### **Artículo 20. Recursos**

Contra las resoluciones administrativas que pongan fin al procedimiento para la concesión de la prestación, así como contra las resoluciones de modificación, suspensión o extinción del derecho se podrá interponer recurso de alzada ante el titular de la Consejería competente en materia de prestaciones sociales.

#### **Artículo 21. Confidencialidad.**

1. Las personas y organismos que intervengan en cualquier actuación referente a la Renta Básica Extremeña de Inserción quedan obligados a velar por el mantenimiento de la reserva de los datos confidenciales e identidad de los destinatarios, a fin de salvaguardar el derecho a la intimidad de estas personas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. Los datos personales e informes que, con relación a los titulares de la Renta Básica Extremeña de Inserción y demás miembros de su unidad familiar o de convivencia, sean necesarios para acceder a esta prestación deben limitarse a los imprescindibles.

### **TÍTULO IV**

#### **Modificación, Suspensión, Extinción y Reintegro**

#### **Artículo 22. Modificación**

1. La cuantía de la Renta Básica Extremeña de Inserción podrá ser modificada como consecuencia de la disminución o aumento del número de miembros de la unidad familiar o de convivencia o de los recursos que hayan servido de base para el cálculo de la prestación.

2. Se entenderá que existe disminución de miembros de la unidad familiar o de convivencia, cuando alguno de ellos se ausente del domicilio habitual durante un período igual o superior a 30 días, siempre que dicha ausencia no esté debidamente justificada por motivos de enfermedad, cumplimiento de deberes inexcusables, causa de fuerza mayor, o cualesquiera otros que se determinen reglamentariamente. Se considerará que existe aumento de miembros de la unidad familiar o de convivencia cuando el nuevo integrante se encuentre empadronado en el domicilio de la misma, con una antigüedad de tres meses.

3. El titular de la Dirección General competente en materia de prestaciones sociales acordará la modificación de la prestación cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el apartado anterior.

4. Los efectos de la modificación se aplicarán a partir del primer día del mes siguiente a aquél en que se hubieran producido las variaciones.

#### **Artículo 23. Suspensión**

1. La percepción de la Renta Básica Extremeña de Inserción podrá ser suspendida temporalmente por alguno de los siguientes motivos, sin perjuicio de aquellos supuestos en los

que proceda como sanción:

a. Realización de actividad laboral por parte del titular o de cualquier miembro de la unidad familiar o de convivencia de duración igual o inferior a 6 meses por la que se perciba retribuciones mensuales superiores al importe de la Renta Básica Extremeña de Inserción.

b. Cuando los recursos del titular o de la unidad familiar o de convivencia, superen, en cómputo mensual y por un período igual o inferior a 6 meses, el importe correspondiente de la Renta Básica Extremeña de Inserción.

c. Imposibilidad sobrevenida no imputable al titular o sus beneficiarios, por período igual o superior a 3 meses, del cumplimiento de los compromisos fijados en el Proyecto Individualizado de Inserción o del resto de las obligaciones adquiridas.

d. El internamiento de carácter temporal del titular, cuando éste sea destinatario único y la estancia se prolongue más de treinta días, en centros o instituciones en los que tenga cubierta sus necesidades básicas, salvo en los supuestos contemplados como excepción en el artículo 9.1.g).

2. Será competente para acordar la suspensión de la prestación cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el apartado anterior, el titular de la Dirección General competente en materia de prestaciones sociales.

3. Dicho acuerdo implicará la suspensión del abono de la Renta Básica Extremeña de Inserción mientras subsistan los motivos determinantes de su adopción y tendrá efectos a partir del primer día del mes siguiente a aquél en que se hubieran producido los citados motivos, sin que en ningún caso la suspensión pueda acordarse por un período superior a seis meses.

4. El acuerdo de suspensión deberá pronunciarse, en su caso, sobre la continuidad o no, de la participación en el Proyecto Individualizado de Inserción durante el período de suspensión.

5. Una vez concluido el plazo de suspensión y, en su caso, acreditado el mantenimiento de los requisitos exigidos para continuar teniendo derecho a la prestación, se reanudará su percepción con efectos desde el día primero del mes siguiente al de la fecha en que hubieran desaparecido las causas que motivaron la suspensión.

6. Transcurrido el período de suspensión, sin que proceda la reanudación del pago, se emitirá resolución declarando la extinción del derecho y el reintegro de las cantidades, que en su caso, se hubieran percibido indebidamente.

#### **Artículo 24. Extinción**

1. El derecho a la percepción de la Renta Básica Extremeña de Inserción se extinguirá mediante resolución del titular de la Dirección General con competencias en materia de prestaciones sociales cuando concurra alguna de las siguientes causas, sin perjuicio de aquellos supuestos en los que proceda como sanción:

a) Fallecimiento del titular de la prestación.

b) Renuncia a la prestación por parte del titular de la misma.

c) Pérdida definitiva de alguno de los requisitos exigidos para su reconocimiento.

d) Mantenimiento de las causas de suspensión por tiempo superior a 6 meses.

e) Traslado efectivo de la residencia fuera de la Comunidad Autónoma de Extremadura por tiempo superior a 30 días, salvo que dicha ausencia obedezca a razones debidamente justificadas.

f) Realización de actividad laboral por parte del titular o de cualquier miembro de la unidad familiar o de convivencia de duración superior a 6 meses por el que se perciba retribuciones mensuales superiores al importe de la Renta Básica Extremeña de Inserción.

g) El vencimiento del plazo de concesión de la prestación, que se producirá de forma automática.

2. En caso de fallecimiento del titular de la prestación, el resto de beneficiarios de la unidad familiar o de convivencia, siempre que reúnan los requisitos para acceder a la misma, podrán solicitar la subrogación de la Renta Básica Extremeña de Inserción a favor del miembro de la misma que, previo informe técnico, se considere más adecuado, siempre y cuando se asuman las obligaciones previstas en esta Ley y continúen su participación en los compromisos asumidos.

3. La extinción del derecho al abono de la Renta Básica Extremeña de Inserción tendrá efectos desde el día primero del mes siguiente a aquel en que se produzcan las circunstancias que motivaron la extinción y conllevará, en su caso, el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas.

### **Artículo 25. Reintegro**

En aquellos casos en que se tenga conocimiento de la percepción indebida de la Renta Básica Extremeña de Inserción, se iniciará el procedimiento de reintegro de las cantidades que hubieran sido percibidas indebidamente, siendo de aplicación lo establecido en la Ley de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura y demás normativa reguladora de la materia.

## **TITULO V**

### **Proyecto Individualizado de Inserción**

#### **Artículo 26. Definición**

1. El Proyecto Individualizado de Inserción es un itinerario cuyo fin es superar la situación de exclusión y conseguir la integración social y/o laboral de los beneficiarios de la prestación.

2. El Proyecto Individualizado de Inserción contiene un conjunto de medidas de actuación que deben ser suscritas por los beneficiarios, constituyendo dicha suscripción un requisito y condición ineludible para la percepción de la Renta Básica Extremeña de Inserción.

3. En las situaciones de exclusión coyuntural, el Proyecto Individualizado de Inserción determinará las actividades necesarias para superar la situación temporal de necesidad.

4. En las situaciones de exclusión estructural, se determinarán las medidas específicas para superar o compensar los factores sociales que provocan la exclusión y para promover la integración, abordando individualizadamente la situación personal y familiar de los beneficiarios.

5. Se determinarán reglamentariamente las medidas para superar las situaciones de necesidad y de exclusión que se concretarán en cada Proyecto Individualizado de Inserción, así como las circunstancias personales y familiares que, debidamente justificadas, permitan aplazar la participación en dicho Proyecto o exonerar su realización.

**Artículo 27. Contenido**

El Proyecto Individualizado de Inserción deberá:

- a) Adaptarse a las circunstancias, capacidades y necesidades de los beneficiarios.
- b) Abarcar el conjunto de necesidades personales y familiares que concurren en el titular y en su unidad familiar o de convivencia.
- c) Definir, con claridad y de manera comprensible, las actuaciones o compromisos que deben realizar los beneficiarios.
- d) Definir los objetivos y finalidades que se pretenden alcanzar.

El Proyecto Individualizado de Inserción será revisado en atención a las circunstancias que concurren en el caso concreto, y en todo caso, si se solicita la renovación de la prestación, en los términos previstos en el artículo 15 de la presente Ley.

Deberá especificar asimismo los técnicos encargados de la coordinación y seguimiento del mismo.

En el Proyecto Individualizado de Inserción podrá ofrecerse al beneficiario la participación en actividades de voluntariado social, sin que la aceptación o rechazo de estas actividades condicionen la percepción o renovación de la Renta Básica Extremeña de Inserción.

No podrán incluir actividades que puedan ser consideradas de naturaleza laboral salvo que se sustenten en un contrato de esa naturaleza.

**TÍTULO VI****Régimen sancionador****Artículo 28. Sujetos responsables.**

A los efectos previstos en la presente Ley, el titular de la Renta Básica Extremeña de Inserción será responsable directo de las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en los artículos siguientes en que incurra el mismo o cualquiera de los beneficiarios de su unidad familiar o de convivencia, a excepción de las cometidas por quienes carezcan de capacidad de obrar.

**Artículo 29. Infracciones**

1. Constituyen infracciones las acciones u omisiones de los titulares y del resto de beneficiarios tipificadas en la presente Ley.
2. Según su naturaleza, las infracciones se considerarán leves, graves o muy graves.
3. Las infracciones graves o muy graves no podrán ser objeto de sanción sin la previa instrucción del oportuno expediente.

**Artículo 30. Infracciones leves**

Tendrán la consideración de infracciones leves las siguientes:

- a. La falta de comunicación al órgano competente, en el plazo de 15 días hábiles, de cualquier cambio o variación en las circunstancias económicas o personales de la unidad familiar o de convivencia que pudieran dar lugar a la modificación, suspensión o extinción de la prestación o cualquier eventualidad que pudiera dar lugar al incumplimiento de la finalidad para la que fue concedida.



- b. La negativa injustificada a cumplir el Proyecto Individualizado de Inserción.
- c. No atender aquellos aspectos relacionados con el cuidado familiar, la educación y la salud establecidos en el Proyecto Individualizado de Inserción, tales como el cuidado de menores no escolarizados, garantizar la escolarización de los menores en edad escolar, asistencia médica, seguimiento del tratamiento médico prescrito, atención y cuidado de las personas mayores, enfermas o con discapacidad que formen parte de la unidad familiar o de convivencia.
- d. La falta de asistencia no justificada a los centros escolares de los menores en edad escolar pertenecientes a la unidad familiar o de convivencia superior a dos días e inferior a seis días en un mes.
- e. No atender los requerimientos que pueda formular la Administración en el seguimiento y evaluación del Proyecto Individualizado de Inserción, siempre que se produzca por primera vez.
- f. No facilitar la actuación de los técnicos de la Administración para evaluar su situación y las posibles modificaciones futuras, así como para efectuar el seguimiento y evaluación del Proyecto Individualizado de Inserción.
- g. No mantener la inscripción como demandante de empleo o mejora del mismo, en los casos en los que fuese obligatorio según lo previsto en el correspondiente Proyecto Individualizado de Inserción.

#### **Artículo 31. Infracciones graves.**

Tendrán la consideración de infracciones graves las siguientes:

- a. No destinar la Renta Básica Extremeña de Inserción a la cobertura de las necesidades básicas.
- b. La negativa reiterada e injustificada a participar en las actividades establecidas en el Proyecto Individualizado de Inserción.
- c. La obtención o mantenimiento de la prestación ocultando datos que la hubieran disminuido en su cuantía.
- d. No escolarizar a los menores en edad escolar pertenecientes a la unidad familiar o de convivencia.
- e. La falta de asistencia no justificada a los centros escolares de los menores en edad escolar pertenecientes a la unidad familiar o de convivencia durante seis días o más al mes.
- f. Rechazar ofertas de trabajo adecuadas a las circunstancias de la persona conforme a los términos previstos en el artículo 231.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y que permitan superar la situación de exclusión.
- g. El incumplimiento reiterado de los requerimientos que le pueda formular la Administración, en el seguimiento y evaluación del Proyecto Individualizado de Inserción.

#### **Artículo 32. Infracciones muy graves.**

Tendrá la consideración de infracción muy grave, cualquier actuación fraudulenta en la obtención de la prestación y/o en el mantenimiento de la misma.

**Artículo 33. Sanciones.**

1. Las infracciones leves serán sancionadas, previa audiencia al titular de la Renta Básica Extremeña de Inserción, con apercibimiento por escrito, advirtiéndole del agravamiento de esta sanción en caso de reiteración.

La repetición de actos u omisiones considerados como infracciones leves en un período de tres meses consecutivos será sancionada con la suspensión de la prestación económica reconocida hasta tres meses.

2. Las infracciones graves se sancionarán con la extinción de la Renta Básica Extremeña de Inserción, que no podrá ser solicitada de nuevo hasta transcurrido el período establecido en la resolución, que no será inferior a tres meses ni superior a seis meses desde que adquiera firmeza la resolución administrativa de extinción.

3. Las infracciones muy graves se sancionarán con la extinción de la Renta Básica Extremeña de Inserción, que no podrá ser solicitada de nuevo hasta transcurrido el período establecido en la resolución, que no será inferior a seis meses ni superior a nueve meses desde que adquiera firmeza la resolución administrativa de extinción.

4. La imposición de las sanciones lo será sin perjuicio de la obligación de reintegrar las cantidades indebidamente percibidas.

**Artículo 34. Graduación de sanciones.**

En la imposición de sanciones se tendrán en cuenta los criterios recogidos en el artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, además de los siguientes:

- a. Las circunstancias personales, económicas y sociales de la unidad familiar y/o de convivencia.
- b. El arrepentimiento del infractor.

**Artículo 35. Prescripción de las infracciones.**

1. Las infracciones establecidas en esta Ley prescribirán:

- a) Las leves, en el plazo de 1 mes.
- b) Las graves, en el plazo de 6 meses
- c) Las muy graves, en el plazo de 1 año.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que aquéllas se hubieren cometido.

3. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

**Artículo 36. Prescripción de las sanciones**

1. Las sanciones establecidas en esta Ley prescribirán:

- a) Las impuestas por infracciones leves, en el plazo de 1 mes.
- b) Las impuestas por infracciones graves, en el plazo de 3 meses.

- c) Las impuestas por infracciones muy graves, en el plazo de 6 meses.
2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.
  3. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

#### **Artículo 37. Procedimiento sancionador.**

La normativa de aplicación en la tramitación de los procedimientos sancionadores será la establecida por el Reglamento sobre procedimientos sancionadores seguidos por la Comunidad Autónoma de Extremadura o norma que lo sustituya, así como la establecida en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### **Artículo 38. Órganos competentes en el procedimiento sancionador.**

1. Serán órganos administrativos competentes para la iniciación, instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores previstos en esta Ley, los órganos de la Consejería competente en materia de prestaciones sociales que se determinen reglamentariamente.
2. En cualquier caso, no podrán atribuirse a un mismo órgano administrativo las fases de instrucción y resolución del citado procedimiento.

### **TITULO VII**

#### **Colaboración**

#### **Artículo 39. Colaboración de las entidades locales**

En la consecución de la finalidad perseguida por la presente Ley, las entidades locales, a través de los Servicios Sociales de Base, desarrollarán las siguientes actividades:

- a) La detección de las personas o unidades familiares o de convivencia que se encuentren en situación susceptible de ser calificadas de riesgo o exclusión.
- b) La información, asesoramiento y colaboración en la tramitación de la Renta Básica Extremeña de Inserción.
- c) El seguimiento del Proyecto Individualizado de Inserción.

#### **Artículo 40. Colaboración de otras Consejerías y organismos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.**

1. Para alcanzar los objetivos que se pretenden con la presente Ley, los órganos administrativos de la Junta de Extremadura colaborarán en la definición y ejecución de las actividades que se determinen en los Proyectos Individualizados de Inserción, especialmente en las áreas de Empleo, Educación y Salud de la Junta de Extremadura.
2. Reglamentariamente, la Consejería competente en materia de prestaciones sociales articulará los mecanismos de colaboración adecuados a tales fines.

#### **Artículo 41. Colaboración de otros Agentes Sociales y Entidades del Tercer Sector.**

La colaboración con otras entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro y del Tercer Sector, se realizará a través de instrumentos de colaboración o cualquiera de las fórmulas reguladas en la legislación vigente.

**Disposición Adicional Primera: Comisión de Seguimiento**

1. Reglamentariamente se creará una Comisión de Seguimiento de la Renta Básica Extremeña de Inserción, adscrita a la Consejería competente en materia de prestaciones sociales, como órgano de evaluación y seguimiento de las prestaciones.
2. Dicha Comisión de Seguimiento estará constituida por representantes de las Consejerías competentes en materia de servicios sociales, educación, empleo, salud y hacienda, así como de la Administración local, agentes económicos y sociales y el Tercer Sector.
3. Las funciones, composición y régimen de funcionamiento de la Comisión de Seguimiento de la Renta Básica Extremeña de Inserción se determinarán reglamentariamente.

**Disposición Adicional Segunda: Financiación**

La financiación de la Renta Básica Extremeña de Inserción se consignará anualmente en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura a través de las partidas presupuestarias necesarias y suficientes para atenderla económicamente.

En consecuencia, las asignaciones presupuestarias que en cada ejercicio económico se destinen a la Renta Básica Extremeña de Inserción, tendrán el carácter de crédito ampliable, de modo que se garantice la cobertura económica de este derecho a todos los solicitantes que reúnan los requisitos establecidos en esta Ley.

**Disposición Adicional Tercera. Canon de saneamiento y aportación en la prestación farmacéutica ambulatoria**

A los titulares de la Renta Básica Extremeña de Inserción, les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 52.1 de la Ley 2/2012, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y de juego de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que regula la devolución del canon de saneamiento.

Igualmente, estarán exentos de aportación en la prestación farmacéutica ambulatoria, según lo dispuesto en el artículo 94.bis.8 de la Ley 29/2006, de Garantías y Uso Racional de los Medicamentos, modificada por el Real Decreto Ley 16/2012, de 20 de abril, de Medidas Urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones.

**Disposición Transitoria Única. Régimen transitorio de las AISES ordinarias**

1. Los procedimientos en materia de Ayudas para la Integración en Situaciones de Emergencia Social (A.I.S.E.S.), en su modalidad ordinaria, iniciados conforme al Decreto 281/2011, de 18 de noviembre, y no resueltos a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, se regirán por aquel.
2. No obstante lo anterior, las solicitudes de renovación de dichas ayudas serán consideradas como nuevas solicitudes a los efectos de lo previsto en la presente Ley y, en consecuencia, les será de aplicación la misma.

**Disposición Derogatoria Única. Derogación normativa**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo establecido en la presente norma y, en particular, el Decreto 281/2011, de 18 de noviembre, por el que se regulan las Ayudas para la Integración en Situaciones de Emergencia Social.

No obstante lo anterior, el citado Decreto 281/2011 mantendrá su vigencia en tanto se procede a aprobar la disposición que desarrolle la presente ley en los términos dispuestos en el apartado segundo de la Disposición Final Segunda.

**Disposición Final Primera: Aplicación supletoria**

En lo no previsto en la presente Ley, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Disposición Final Segunda: Desarrollo normativo**

La Junta de Extremadura tendrá la facultad de dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de la presente Ley.

En todo caso, el desarrollo reglamentario deberá realizarse en un plazo máximo de 2 meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.

**Disposición Final Tercera. Entrada en vigor**

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 9 de mayo de 2013. El Secretario Primero, Alejandro Nogales Hernández. El Presidente de la Asamblea de Extremadura, Fernando Jesús Manzano Pedrera.

**1.2. Resoluciones y mociones**

RESOLUCIÓN 165/VIII, subsiguiente a la Propuesta de Impulso ante el Pleno 110/VIII (PDIP-122), por la que la Asamblea de Extremadura insta a la Junta de Extremadura a hacer las gestiones oportunas para que sean restituidos a la Comunidad Autónoma de Extremadura los 40.000 volúmenes que los Monjes Jerónimos se llevaron del Monasterio de Yuste, y los 10.000 volúmenes provenientes de la donación de D. Vicente Cadenas Vicent.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 119.2 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el B.O.A.E. de la Resolución de la Asamblea de Extremadura aprobada en sesión plenaria celebrada el día 9 de mayo de 2013.

Mérida, 9 de mayo de 2013. El Presidente de la Asamblea de Extremadura, Fernando Jesús Manzano Pedrera.

El Pleno de la Asamblea de Extremadura, en sesión celebrada el día 9 de mayo de 2013, ha debatido la Propuesta de Impulso 110/VIII (PDIP-122), formulada por el Grupo Parlamentario Socialista (PSOE-Regionalistas) en escrito con R.E. nº 10.681, aprobándose, por unanimidad, la siguiente

**RESOLUCIÓN:**

Los bienes de interés cultural que se han ido depositando a lo largo de los siglos en distintos lugares de Extremadura deben, como dice la Ley 2/2008, de 16 de junio, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Extremadura y la Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, conservarse, protegerse y difundirse. Nuestro Patrimonio Cultural es fundamental para el desarrollo de nuestra Comunidad y no podemos permitir que parte de nuestro patrimonio documental y bibliográfico sea sacado de Extremadura.

Por ello,

La Asamblea de Extremadura insta a la Junta de Extremadura a:

- Que haga todas las gestiones pertinentes para que se restituyan a nuestra Comunidad Autónoma los 40.000 volúmenes que los Monjes Jerónimos se llevaron del Monasterio de Yuste y los 10.000 volúmenes de la donación de D. Vicente Cadenas Vicent, que salieron de la Región el pasado mes de septiembre de 2011.

Mérida, 9 de mayo de 2013. El Secretario Primero, Alejandro Nogales Hernández. Vº. Bº. El Presidente de la Asamblea, Fernando Jesús Manzano Pedrera.

RESOLUCIÓN 166/VIII, subsiguiente a la Propuesta de Pronunciamiento de la Cámara ante el Pleno 62/VIII (PPRO-63), por la que la Asamblea de Extremadura insta al Gobierno de España a implementar, con carácter de urgencia, fondos destinados a una línea de créditos *blandos* para los agricultores afectados por las inundaciones, con el fin de facilitar la puesta en marcha de las tareas necesarias para la campaña agrícola en curso.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 119.2 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el B.O.A.E. de la Resolución de la Asamblea de Extremadura aprobada en sesión plenaria celebrada el día 9 de mayo de 2013.

Mérida, 9 de mayo de 2013. El Presidente de la Asamblea de Extremadura, Fernando Jesús Manzano Pedrera.

El Pleno de la Asamblea de Extremadura, en sesión celebrada el día 9 de mayo de 2013, ha debatido la Propuesta de Pronunciamiento de la Cámara ante el Pleno 62/VIII (PPRO-63), formulada por el Grupo Parlamentario Izquierda Unida (IU-Verdes-SIEx) en escrito con R.E. nº 10.314, aprobándose, por unanimidad, la siguiente

#### **RESOLUCIÓN:**

Ante las inundaciones recientemente producidas en Extremadura, el gobierno autonómico ha anunciado medidas presupuestarias para paliar los daños causados en instalaciones e infraestructuras de regadíos, así como en arreglos de caminos, pero se echan en falta medidas que ayuden a los agricultores a recuperar las tierras cultivables y salvar la campaña de este año.

Por ello,

El Pleno de la Asamblea de Extremadura insta al Gobierno de España a:

- Implementar con carácter de urgencia fondos destinados a una línea de créditos blandos para los agricultores afectados por las inundaciones que facilite la puesta en marcha de las tareas necesarias para la campaña agrícola en curso.

Mérida, 9 de mayo de 2013. El Secretario Primero, Alejandro Nogales Hernández. Vº. Bº. El Presidente de la Asamblea, Fernando Jesús Manzano Pedrera.

RESOLUCIÓN 167/VIII, subsiguiente a la Propuesta de Pronunciamiento de la Cámara ante el Pleno 66/VIII (PPRO-67), por la que la Asamblea de Extremadura insta al Gobierno de España a retirar el anteproyecto de Ley Orgánica de Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE) y a abrir un proceso de diálogo con todos los sectores de la comunidad educativa, instituciones, asociaciones y con los sectores políticos competentes en la materia, para llevar a cabo un análisis de las necesidades y los objetivos del sistema

educativo español.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 119.2 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el B.O.A.E. de la Resolución de la Asamblea de Extremadura aprobada en sesión plenaria celebrada el día 9 de mayo de 2013.

Mérida, 9 de mayo de 2013. El Presidente de la Asamblea de Extremadura, Fernando Jesús Manzano Pedrera.

El Pleno de la Asamblea de Extremadura, en sesión celebrada el día 9 de mayo de 2013, ha debatido la Propuesta de Pronunciamiento de la Cámara ante el Pleno 66/VIII (PPRO-67), formulada por el Grupo Parlamentario Socialista (PSOE-Regionalistas) en escrito con R.E. nº 10.682, aprobándose la siguiente

#### **RESOLUCIÓN:**

La educación en España ha mejorado extraordinariamente en los últimos años, tal y como atestiguan los estudios de organismos internacionales. Hoy, los niveles de escolarización son más altos que nunca en todas las etapas educativas, el porcentaje de abandono escolar prematuro ha disminuido sustancialmente en los últimos años, y somos uno de los países que más ha avanzado en los últimos años respecto a rendimiento y equidad. El resultado es que hoy disponemos de un sistema educativo con un nivel creciente de calidad, organizado como un servicio público universal, que llega a toda la población en condiciones de igualdad y de calidad.

El último impulso a este avance se produce en 2006, cuando, tras un intenso debate y un diagnóstico riguroso, se aprueba la Ley Orgánica de Educación con un altísimo grado de acuerdo entre la comunidad educativa, las organizaciones sociales y las fuerzas políticas. Esta ley, junto al aumento sostenido durante varios años de los presupuestos para educación, ha permitido un enorme avance en los objetivos de la estrategia de la UE para el 2020.

Estos logros están ahora en peligro al presentar el Gobierno de Mariano Rajoy un nuevo anteproyecto de la Ley Orgánica de Mejora de la Calidad Educativa, de carácter extremadamente conservador, regresivo para la educación pública y que supone un cambio profundo en la organización de la educación en España. La realidad es que para su elaboración se ha servido de sus principios ideológicos, renunciando a la elaboración de un diagnóstico riguroso, compartido y coherente de las necesidades y objetivos educativos para los próximos años.

Esta nueva reforma abre un camino tan injusto como ineficaz, puesto que asume que, segregando pronto a los jóvenes se reduce el fracaso escolar y el abandono temprano de la educación y formación. Sin embargo, las medidas propuestas van claramente encaminadas a excluir cuanto antes del sistema escolar precisamente a quienes más necesitan de la escuela, y a formar a los niños y a los jóvenes expresamente con criterios competitivos.

Es este un anteproyecto de Ley que se utiliza como elemento arrojadizo entre españoles y busca degradar las lenguas cooficiales, al tiempo que promueve un proceso de re-centralización que obvia la contribución de las CCAA a la mejora de la educación en España.

No se entiende qué razones, fuera de las puramente ideológicas, avalan el fortalecimiento de la enseñanza de la religión católica y permiten eliminar la formación cívica de la Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos, cuestión sobre la que, por cierto, el reciente Dictamen del Consejo de Estado viene a desautorizar al gobierno del Sr. Rajoy de un modo contundente, recogiendo también diversas recomendaciones sobre la necesidad de acuerdos entre las fuerzas políticas, agentes sociales y la propia comunidad educativa.



Además, este anteproyecto de Ley muestra una desconfianza preocupante hacia el docente y pone toda su fe en las reválidas, las evaluaciones finales y los rankings.

En definitiva, es una reforma educativa que supone un menoscabo hacia la escuela pública y que demuestra una profunda desconfianza sobre el papel indispensable y positivo que ha jugado en el desarrollo de los últimos treinta años en España.

Por todo ello,

La Asamblea de Extremadura insta al Gobierno de España a:

- 1.- Retirar el anteproyecto de Ley Orgánica de Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE).
- 2.- Abrir un proceso de diálogo para el análisis de las necesidades y los objetivos del sistema educativo español, mediante la elaboración de un documento abierto de trabajo de objetivos y de diagnóstico.
- 3.- Situar en el centro de este debate a la Comunidad Educativa (AMPA´s representantes de profesores y alumnos), Consejo Escolar del Estado, los Consejos Escolares Autonómicos, expertos educativos, las Comisiones de Educación en el Congreso y en el Senado, los Parlamentos Autonómicos, la FEMP y la Conferencia Sectorial de Educación.

Mérida, 9 de mayo de 2013. El Secretario Primero, Alejandro Nogales Hernández. Vº. Bº. El Presidente de la Asamblea, Fernando Jesús Manzano Pedrera.

## III. TEXTOS RECHAZADOS

### 3.9. Otras normas

PROPUESTA DE REFORMA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE EXTREMADURA (REA-1). Para la modificación del apartado 4 del artículo 23 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado en su actual redacción por la Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero.

Formulada por una quinta parte de los miembros de la Cámara, pertenecientes al Grupo Parlamentario Socialista (PSOE-Regionalistas). R.E. nº 9.949

En virtud de lo dispuesto en el artículo 119.2. del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el B.O.A.E. del acuerdo adoptado por el Pleno de la Cámara en sesión celebrada el día 9 de mayo de 2013.

Mérida, 9 de mayo de 2013. El Presidente de la Asamblea de Extremadura, Fernando Jesús Manzano Pedrera.

El Pleno de la Asamblea de Extremadura, en sesión celebrada el día 9 de mayo, ha debatido la PROPUESTA DE REFORMA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE EXTREMADURA (REA-1) para la modificación del apartado 4 del artículo 23 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado en su actual redacción por la Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, formulada por el Grupo Parlamentario Socialista (PSOE-Regionalistas), publicada en el B.O.A.E. nº 339, página 27, de 11 de abril de 2013.

Sometida a votación, ha resultado rechazada, al no alcanzar la mayoría de dos tercios de los miembros de la Cámara requerida por el artículo 182.3 del Reglamento.

Mérida, 9 de mayo de 2013. El Secretario Primero, Alejandro Nogales Hernández. Vº. Bº. El Presidente de la Asamblea, Fernando Jesús Manzano Pedrera.

## IV. TEXTOS RETIRADOS

### 4.3. Propuestas de impulso

#### 4.3.1. Propuestas de impulso ante el Pleno

PROPUESTA DE IMPULSO ANTE EL PLENO 109/VIII (PDIP-121), instando a la Junta de Extremadura a declarar nuestra comunidad autónoma como zona libre de cultivos transgénicos, llevando a cabo una serie de actuaciones, que se concretaban, a este fin, formulada por el Grupo Parlamentario Izquierda Unida (IU-Verdes-SIEx) en documento con R.E. nº 10.315.

La Propuesta de Impulso ante el Pleno 109/VIII (PDIP-121), por la que se instaba a la Junta de Extremadura a declarar nuestra comunidad autónoma como zona libre de cultivos transgénicos, llevando a cabo una serie de actuaciones, que se concretaban, formulada por el Grupo Parlamentario Izquierda Unida (IU-Verdes-SIEx) en documento con R.E. nº 10.315, y publicada en el B.O.A.E. nº 346, página 4, de 24 de abril de 2013, fue retirada por el grupo proponente en la sesión plenaria celebrada el día 9 de mayo de 2013.

Mérida, 9 de mayo de 2013.

El Secretario Primero, Alejandro Nogales Hernández. Vº.Bº. El Presidente de la Asamblea, Fernando Jesús Manzano Pedrera.

PROPUESTA DE IMPULSO ANTE EL PLENO 111/VIII (PDIP-123), instando a la Junta de Extremadura a poner en marcha un proceso de negociación con las fuerzas políticas y con los agentes económicos y sociales de la Región con el fin de poner en marcha una serie de medidas, que se concretaban, destinadas a estimular la economía y a la creación de empleo, formulada por el Grupo Parlamentario Socialista (PSOE-Regionalistas) en documento con R.E. nº 10.683.

La Propuesta de Impulso ante el Pleno 111/VIII (PDIP-123), por la que se instaba a la Junta de Extremadura a poner en marcha un proceso de negociación con las fuerzas políticas y con los agentes económicos y sociales de la Región con el fin de poner en marcha una serie de medidas, que se concretaban, destinadas a estimular la economía y a la creación de empleo, formulada por el Grupo Parlamentario Socialista (PSOE-Regionalistas) en documento con R.E. nº 10.683, y publicada en el B.O.A.E. nº 349, página 4, de 30 de abril de 2013, fue retirada por el grupo proponente en la sesión plenaria celebrada el día 9 de mayo de 2013.

Mérida, 9 de mayo de 2013.

El Secretario Primero, Alejandro Nogales Hernández. Vº.Bº. El Presidente de la Asamblea, Fernando Jesús Manzano Pedrera.